

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ALBA LETICIA ALVIZURIS TORRES

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Octubre de 1997

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
Biblioteca

24
r(3247)
c.4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | |
|-------------|------------------------------------|
| DECANO | Lic. José Francisco De Mata Vela |
| VOCAL I: | Lic. Saulo De León Estrada |
| VOCAL II: | Lic. José Roberto Mena Izeppi |
| VOCAL III: | Lic. William René Méndez |
| VOCAL IV: | Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza |
| VOCAL V: | Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel |
| SECRETARIO: | Lic. Héctor Aníbal De León Velasco |

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

| | |
|-------------|---|
| Presidente: | Lic. Oscar Hugo Mendieta Ortega |
| Vocal: | Licda. Rosa María Ramírez Soto |
| Secretario: | Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt |

Segunda Fase:

| | |
|-------------|---|
| Presidente: | Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt |
| Vocal: | Licda. Gladys Elizabeth Chacón Corado |
| Secretario: | Lic. José Rolando Rosales Hernández |

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).





FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



3620-97

Guatemala, 2 de septiembre de 1997.

13/97

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos De Guatemala
Lic. José Francisco de Mata Vela.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

2 - SET. 1997

RECIBIDO
Escriba el nombre y cargo del receptor
OFICIAL

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle, que por resolución emanada de esa Decanatura se me nombró como Asesor de Tesis de la Bachiller ALBA LETICIA ALVIZURIS TORRES, quien elaboró el trabajo intitulado: LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Luego de haber formulado algunas sugerencias a la Bachiller ALVIZURIS TORRES, mismas que fueron tomadas en consideración en la presentación final del trabajo, estimo que la investigación realizada es de mucha importancia por la escasa bibliografía nacional que sobre los temas abordados existen en nuestro país.

En consecuencia, se emite dictamen FAVORABLE, en virtud de que el trabajo de tesis cumple sobradamente con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el reglamento para exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.
Atentamente,

"ID Y ENSEÑAR A TODOS"

LIC. CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS
ASESOR



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES; Guatemala, tres de septiembre de mil
novecientos noventa y siete.-----

Atentamente, pase al LIC. CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR,
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la
Bachiller ALBA LETICIA ALVIZURIS TORRES y en su
oportunidad emita el dictamen
correspondiente.-----

alhj.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Avenida 18
Cruzamburgo

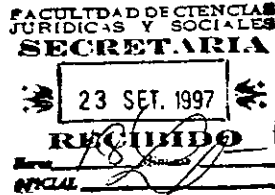


3841-97
[Handwritten signature]

Guatemala,
23 de septiembre de 1997

11/9/97
[Handwritten initials]

Licenciado
José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad.



Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emanada de ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller ALBA LETICIA ALVIZURIS TORRES, denominado "LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"

Al respecto informo que el trabajo de tesis reúne los requisitos mínimos que exige la legislación universitaria, por lo que es procedente su discusión en el examen Público de Tesis.

Sin otro particular me suscribo como su atento servidor,

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"

[Handwritten signature]
Lic. Cipriano F. Soto T.
REVISOR

CFST/eyll.

c.c. archivo.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 12
14, Centroamérica

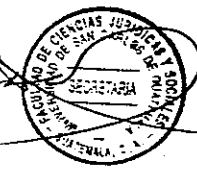


[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, veinticinco de septiembre de mil
novecientos noventa y siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza
la Impresión del trabajo de Tesis de la Bachiller ALBA
LETICIA ALVIZURIS TORRES intitulado "LA PRUEBA EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO". Artículo 22 del Reglamento
de Exámenes Técnico Profesional y Público de
Tesis.-----

alhj.



[Handwritten signature]



ACTO QUE DEDICO

NUESTRO PADRE CELESTIAL.

que me dirijas mi camino y mi entendimiento para alcanzar ésta meta.

MIS PADRES.

Alina Torres y Celestino Alvizuris, por su paciencia, comprensión, esfuerzo y apoyo, sin ayuda no hubiera sido posible alcanzar ésta meta, un agradecimiento especial.

MI HIJO.

Estudio Eduardo porque ésta meta que hoy alcanzo es para él, y para que un día me sirva de ejemplo para que se supere y sea un hombre de bien.

MIS HERMANOS.

María Felicia, Hugo, Samuel, Alejandro y David con cariño especial por su apoyo incondicional.

MI RIGIDO. Muchas gracias.

MIS SOBRINOS.

Liam, Claudia, Brenda, Huguito, Anggie, Evelyn, Samuelito y Andrea.

MIS TIOS.

Antonio, Dolfo, Manuel, Dominga y Ricardo.

MIS COMPAÑEROS.

Alfonso, Sergio, Ivan, Edyn y Javier; Mimi, Ines, Belia y Amarilis.

MIS AMIGAS:

CDA. ANA MARIA AZANON. Por su gran amistad, colaboración y ayuda profesional que me ha brindado, mil gracias. y

CDA. MARIA ELIZABETH RAMIREZ. Porque siempre he contado con su amistad incondicional.

LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

a sus catedráticos especialmente al Lic. Estuardo Galvez por haber compartido conmigo sus conocimientos y experiencias, y ayudado a adquirir lo suficiente para culminar la carrera.

LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

que me abra sus puertas para adquirir los conocimientos de la carrera que hoy culmino.

{



" I N D I C E "

"LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

INTRODUCCION..... I

CAPITULO I.

EL PROCESO PENAL.

| | |
|-------------------------------------|----|
| A) Sistemas procesales..... | 01 |
| B) Definición..... | 04 |
| C) Fines del proceso penal..... | 06 |
| D) Principios procesales..... | 07 |
| E) Etapas del proceso..... | 07 |
| 1) Procedimiento preparatorio..... | 08 |
| 2) Procedimiento intermedio..... | 12 |
| 3) Juicio:..... | 16 |
| 4) Impugnación de la sentencia..... | 21 |
| 5) Ejecución de Sentencia..... | 22 |

CAPITULO II.

DERECHO PROBATORIO.

| | |
|--|----|
| A) Bases..... | 23 |
| B) Principios que rigen la incorporación de la prueba al proceso..... | 26 |
| C) Origen de la prueba..... | 31 |
| D) Importancia de la prueba..... | 32 |
| E) Definición de prueba..... | 33 |
| F) Elementos de la prueba..... | 34 |
| G) La función de probar los hechos..... | 36 |
| H) Finalidad de la prueba..... | 37 |
| I) Clasificación de las pruebas..... | 38 |

CAPITULO III

FASES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

| | |
|------------------------------------|----|
| a) Proposición..... | 41 |
| b) Aceptación o Admisibilidad..... | 43 |
| c) Recepción..... | 44 |
| d) Valoración..... | 47 |

CAPITULO IV.

LIBERTAD DE PRUEBA Y LIMITES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

| | |
|--|----|
| A) Libertad de Prueba..... | 49 |
| B) Limites de la actividad probatoria..... | 50 |
| 1) Pertinencia..... | 50 |
| 2) Utilidad..... | 50 |
| 3) No sobreabundante..... | 52 |
| 4) Licitud..... | 53 |

CAPITULO V.

SISTEMAS DE VALORACION DE LAS PRUEBAS.

| | |
|--|----|
| a) El sistema legal de la prueba..... | 55 |
| b) El sistema de la intima convicción..... | 55 |
| c) Sana Crítica o libre convicción..... | 55 |
| d) Sistemas que acepta el Decreto 51-92... | 60 |

CAPITULO VI.

LA PRUEBA ANTICIPADA.

| | |
|---|----|
| a) ¿Qué es la prueba anticipada? y en que casos procede..... | 63 |
| b) Regulación legal..... | 65 |
| c) Apelación en caso de ser denegada..... | 67 |

CAPITULO VII.

LAS PRUEBAS DE ACUERDO AL DECRETO 51-92 del Congreso de la República.

| | |
|--|-----|
| A) Inspección y registro..... | 69 |
| B) Allanamiento en dependencia cerrada.... | 72 |
| C) Testimonio..... | 75 |
| D) Peritación..... | 80 |
| E) Peritaciones Especiales: | |
| 1) Autopsia..... | 85 |
| 2) Envenenamiento..... | 87 |
| 3) Peritación en Delitos Sexuales..... | 89 |
| 4) Cotejo de documentos..... | 91 |
| 5) Traducciones e intérpretes..... | 93 |
| F) Reconocimiento:..... | 94 |
| 1) De personas..... | 96 |
| 2) De cosas..... | 99 |
| G) Careos..... | 101 |
| CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 103 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 107 |

"INTRODUCCION"

Con el desarrollo del presente trabajo pretendo dar una panorámica generalizada del proceso penal, para lo cual se encuentra desarrollado en el capítulo primero lo relativo al proceso penal, los sistemas procesales, fines , principios y etapas del proceso.

Quiero hacer notar la importancia y trascendencia que significa la prueba, ya que sin ella no sería posible llevar a cabo proceso alguno (civil, administrativo, laboral, y principalmente penal), es por ello que desarrollo en el capítulo segundo el derecho Probatorio, desde sus bases históricas, principios, origen de la prueba, su importancia, definición, elementos función y finalidad de la prueba además una breve clasificación.

El trabajo de investigación y la función de los sujetos en el proceso sería inútil a no ser que exista un sistema adecuado que permita en el juzgador un juicio claro y breve de lo que se pretende probar, que permita que el juzgador valore esas pruebas utilizando su leal saber y entender, su experiencia y sobre todo las reglas de la lógica, para que después de examinar uno a uno los medios de prueba pueda obtener el objeto de prueba y tener una visión efectiva para poder emitir un resultado que en éste caso materia penal es una sentencia, condenatoria o absolutoria.

La Prueba Anticipada es un medio que se utiliza cuando se cree que puede ser perdido algún elemento de prueba, no obstante es importante hacer notar que esto constituye una excepción en el proceso penal ya que de lo contrario si se abusa de su práctica se desvirtúa el proceso penal con sistema acusatorio. Pretendo hacer entender esta situación a los sujetos que intervienen en el proceso penal, para que contribuyan a mantener nuestro sistema procesal penal adoptado con la entrada en vigencia del decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.

Los límites de la actividad probatoria y la libertad probatoria constituyen el margen de donde y hasta donde podemos llegar con una investigación, ya que por un lado nuestro ordenamiento jurídico nos da la libertad de probar con cualquier medio de prueba que obtengamos, sin embargo para que no constituya un abuso también regula lo relativo a los límites de la actividad probatoria cuando nos dice que no se puede admitir una prueba que sea inútil, sobreabundante, impertinente e inadmisibles, sólo se permite la incorporación de pruebas, útiles, admisibles, pertinentes y lícitas. Esto para no caer en violaciones al principio de legalidad, del debido proceso, de defensa, etc. es decir hacer valer los principios y garantías

nstitucionales. Para ello he desarrollado el capítulo cuatro.

El Código Procesal Penal, enumera taxativamente una serie de medios de prueba, los que son desarrollados en el capítulo siete, sin embargo no constituye un listado de las pruebas que se pueden recabar, sólo establece algunas reglas que se deben observar con cada medio de prueba en particular, pero deja margen amplio para muchos más medios de prueba con el principio que consagra de libertad probatoria.

Pretendo con el desarrollo del presente trabajo, contribuir modestamente con el estudio de mis compañeros en lo referente al proceso penal y a la prueba dentro del proceso penal, y contribuir de cierta manera con los que intervienen en el proceso en efecto de comprender que nos encontramos a las puertas del siglo XXI y es justo que suceda un cambio radical en nuestro país, el cual únicamente se logrará en la medida en que todos los que intervenimos en el estudio y desarrollo del derecho tomemos conciencia de nuestro papel importante dentro de este proceso.

"CAPITULO I"

EL PROCESO PENAL

SISTEMAS PROCESALES:
DEFINICION.
FINES DEL PROCESO PENAL.

PRINCIPIOS PROCESALES.
ETAPAS DEL PROCESO.

- 1) Procedimiento preparatorio.
- 2) Procedimiento intermedio.
- 3) Juicio: preparación
desarrollo y
sentencia.
- 4) Impugnación de la sentencia.
- 5) Ejecución.

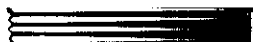
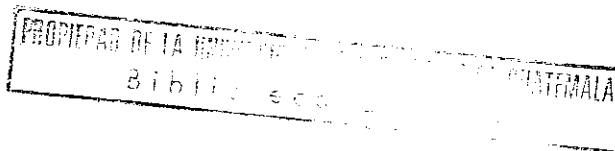
) SISTEMAS PROCESALES:

Existe a través de la historia tres sistemas de juicios o procesos, los cuales son: el inquisitivo, el acusatorio y el mixto; a continuación abordaré cada uno de ellos.

El Sistema Inquisitivo

Tuvo sus raíces en la Roma Imperial y estuvo muy de moda en la Europa continental a principios de la Edad Media. Se instituyó como un instrumento de castigo donde la personalidad del hombre, su libertad y su propia dignidad nunca jugaron un papel importante.

En este sistema el acusado dejó de ser una persona con derechos y se convirtió en objeto de persecución criminal. Se convirtió en un objeto de la investigación, se utilizaron medios violentos y deshumanos como la tortura.



para buscar la verdad de lo que según ellos trataban de investigar. El estado juega un papel de primer orden representado en los jueces, tiene un poder absoluto para impulsar el proceso e investigar la verdad, mientras tanto el acusado carece del derecho de defensa.

La regla general en este sistema es la prisión preventiva y el procedimiento es eminentemente secreto, totalmente secreto, por archivos burocrático y carente de la inmediación procesal. La doble instancia es imperante. La valoración de la prueba se rige siempre por la prueba legal en el sistema tasado.

Este sistema murió con el triunfo de la Revolución Francesa y la Declaración de los derechos del Hombre, a finales del siglo XVIII y en nuestro país dejó de existir hasta hace unos cuantos años.

El Sistema Acusatorio

Con características completamente opuestas al sistema inquisitivo constituye un cambio radical.

Nació en Grecia, y tomó especiales características en países como Alemania y hoy día rige como un sistema ciertamente avanzado en países como Inglaterra y Estados Unidos.

En este sistema el individuo ocupa el primer plano, la libertad del hombre y su dignidad son un factor preponderante. El papel del Estado es secundario. El Juez participa como un árbitro del debate, que se mueve al impulso de las partes.

El acusado es la base indispensable del proceso, el Juez no puede actuar de oficio. Tanto el acusado como el acusador se encuentran en igualdad

jurídica.

El procedimiento se caracteriza por ser eminentemente oral, público, continuo y contradictorio, la jurisdicción sólo se ejerce en una instancia. La Prisión preventiva es una excepción y no la regla general. Acá la regla general es la libertad provisional.

La prueba única y exclusivamente se produce por las partes en el momento del debate, y siempre se valoran con las reglas de la libre convicción. La prueba únicamente se integra dentro del debate en la sala de juicios. Todo lo que se haga fuera de ella no constituye prueba sino evidencia, hay algunas especiales excepciones como la prueba anticipada, pero ésta siempre se debe valorar conforme a la libre convicción, tema que será abordado en un capítulo posterior.

El Sistema Mixto

Combinación de ambos sistemas. Prevalen las características del sistema acusatorio. Fué adoptado en primer lugar por el Código de Napoleón en 1,808 y fué tecnificado en la segunda mitad del siglo pasado. Está dividido en dos fases, Instrucción o sumario y plenario; la instrucción o el sumario se realizan por escrito, mientras que el juicio debe conservar las características de oralidad, público, contradictorio y continuo.

El sistema que anteriormente tenía Guatemala era un sistema mixto formalmente hablando (sólo en la ley), pero si hacemos un análisis estricto el esquema que prevaleció era un sistema eminentemente inquisitivo.

Actualmente los aplicadores de la justicia penal, Abogados, jueces, partes en el proceso, no han entendido que Guatemala está experimentando

un cambio de sistema; no se trata de un cambio de código, la columna vertebral del nuevo sistema de justicia penal en Guatemala debe ser el juicio penal Oral (en la medida de lo posible debe llegar a ser un sistema acusatorio puro).

Uno de los factores que toman mucha importancia para que el sistema procesal penal camine positivamente consiste en que países como el nuestro que se encuentran en proceso de transición es que el Ius Puniendi del Estado lo ejercen algunas personas o algunas instituciones, que sin mala fé algunas veces, pero con desconocimiento de lo que es la función de cada institución, realizan en forma deficiente su labor y hacen que el ius puniendi, que es facultad exclusiva del estado sea aplicada por ciertas personas y/o instituciones.

Sin embargo considero que es nuestra labor actuar con un conocimiento pleno y con conciencia de que dependiendo de nuestra actitud así será el éxito o el fracaso de un sistema procesal tan eficiente como se pretende que sea el sistema acusatorio.

La práctica tribunalicia nos demuestra que nuestro sistema actualmente es un sistema mixto con tendencia acusatoria, ya que la primera y la segunda etapas del proceso penal se realizan por escrito.

Considero que el proceso penal se debe convertir en un instrumento absolutamente ágil y certero para descubrir la verdad y evitar la impunidad.

B) DEFINICION.

El proceso es un método encaminado a permitir la aplicación del derecho penal basado en el descubrimiento y la reproducción de la verdad. De l

ticia de un hecho delictivo a la sentencia existen una serie de pasos cesarios que deben ceñirse a requisitos preestablecidos y específicos, e como veremos más adelante existen en cada una de las etapas del proceso nal.

Para Alberto Herrarte (*1) el proceso penal es: "El proceso penal aparece í como una institución obligatoria para la aplicación del Derecho Penal, que marca una diferencia con el derecho privado en el cual, por virtud la disponibilidad que tienen las partes sobre él, los conflictos pueden resolverse sin el auxilio del proceso civil".

Según Máximo Castro, el Proceso Penal es, en su aspecto externo, el conjunto de actividades y formas mediante las cuales el órgano preestablecido por la ley actúa la actividad jurisdiccional para aplicar la norma del derecho penal objetivo a un caso concreto, y en su aspecto interno, es una relación jurídica constituida por una correlación de derechos y deberes entre el Juez, el acusado y la acusación, que es de orden público porque deriva de la transgresión de una norma penal, que es de Derecho público. (*2)

Carrara considera al proceso penal como la serie de actos solemnes con los cuales ciertas personas legitimamente autorizadas, observando un cierto poder y forma determinados por la ley, conocen de los delitos y de sus autores, a fin de que la pena se aparte de los inocentes y se inflija a los culpables"(*3).

*1) Herrarte Alberto, El proceso penal guatemalteco, Edit. José de Pineda Ibarra, pág. 51.

*2) Castro Máximo. Derecho Procesal Penal. Tomo II, segunda edición, Buenos Aires, 1953, pág. 63.

*3) Carrara, citado en Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXIII, pág. 685.

Mi opinión es que el proceso penal es la serie de actos que se pone en marcha ante el órgano jurisdiccional competente con el objeto de iniciar una pretensión de carácter penal (sea por delito o falta), para que sea el órgano jurisdiccional el controlador de la averiguación y sea los demás sujetos procesales (Ministerio Público, Defensa, Acusador o Querellante, Partes Civiles, e incluso el mismo juez cuando tiene facultad para ello) los investigadores que establezcan con la mayor exactitud la verdad real e histórica del hecho cometido y considerándolo un ilícito penal para poder obtener un resultado que sea una sentencia condenatoria o absolutoria, en su caso.

C) FINES DEL PROCESO PENAL.

Nuestra legislación establece en el artículo 5o. del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal:

↓ "Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma."

Como se puede observar el contenido de este artículo subsume el principio de la Verdad Real, es decir el objeto del proceso penal es descubrir la verdad real e histórica del hecho delictivo cometido.

D) PRINCIPIOS PROCESALES.

En virtud de que el t6pico de este trabajo es el tema relativo a la prueba s6lo a manera de generalidades expondr6 los principios procesales que a mi criterio son los de mayor relevancia.

Me refiero a los principios constitucionales que limitan el Ius Puniendi del Estado, son los que garantizan el juicio penal oral:

Inmediaci6n

Oralidad

Concentraci6n

continuidad

Contradicci6n o contrariedad procesal

Publicidad en el debate, salvo casos excepcionales.

E) ETAPAS DEL PROCESO.

El objetivo de conocer el contenido, la naturaleza y el objeto de cada etapa del proceso penal es orientar la actividad de los sujetos procesales a los fines propios y prop6sitos de las diferentes etapas que atraviesa el juzgamiento.

↓ Las etapas que atraviesa el proceso penal guatemalteco son:

- 1) Procedimiento preparatorio
- 2) Procedimiento intermedio
- 3) Juicio oral
- 4) Impugnaci6n de la sentencia

5) Ejecución de la sentencia.

1) Procedimiento preparatorio.

La noticia de un crimen origina una serie de actos a cargo de quien promueve la acción penal pública en defensa y representación de la sociedad.

Los objetivos de la etapa preparatoria son:

1) Descubrir la existencia de un hecho delictivo y la circunstancia en que ocurrió;

2) A identificar a los posibles autores y conocer sus características personales;

3) A averiguar los daños producidos por el delito, recoger los vestigios del mismo y asegurar el desarrollo del proceso (Arts. 5 y 309).

En esta etapa juega un papel muy importante sobre todo el Ministerio Público, ya que la ley le otorga un poder-deber, para que investigue e impulse la represión de los hechos punibles para la restauración de la paz social. Esta institución realiza actividades tales como inspecciones de lugares, personas y cosas, pide informes, efectúa entrevistas, requiere peritajes y dirige a la Policía cuando investiga; mi particular punto de vista es considerar que es de vital importancia que estas diligencias mencionadas se efectúen de manera eficiente y dedicada, ya que de ellas depende el recabar los suficientes objetos para producir la prueba y realizar la finalidad del proceso que es la averiguación de la verdad.

La etapa preparatoria, como su nombre lo dice, sirve para preparar, no la decisión del juez, sino el ejercicio de la pretensión por el órgano

acusador.

A la fiscalía corresponde, con motivo de las averiguaciones practicadas, determinar si:

- 1) Formula acusación (Artículos 24, 324 y 332)
- 2) Dispone de la acción penal, utilizando según el caso: el criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión condicional del proceso o el procedimiento abreviado (Artículos 25, 26, 27, 286, 287, 464 y 74)
- 3) Pide el sobreseimiento si es evidente la ausencia de las condiciones requeridas en la ley para imponer una pena o fuere imposible la incorporación de elementos de prueba que fundamenten la acusación (Artículos 325 y 328).
- 4) Requiere la clausura provisional del proceso, si son insuficientes los elementos de prueba con que se cuenta y si existe la posibilidad en un futuro inmediato de incorporar nuevos medios de investigación (Artículos 325 y 331)
- 5) Solicita el archivo si el imputado no ha sido individualizado o se declaró su rebeldía. (Artículo 327).

Algunos llaman a esta etapa administrativa, porque está a cargo de un órgano parte del poder ejecutivo e independiente del judicial; pero no lo es, por las siguientes razones:

- 1) De acuerdo al principio de legalidad, la persecución penal procede exclusivamente en un proceso penal (Art.107), con observancia del sistema de garantías; para lo cual, el órgano acusador tendrá a su cargo específicamente la investigación penal y la dirección de la policía.



- X 2) El Ministerio Público es un órgano auxiliar de la justicia (Art. 1 Ley Orgánica del Ministerio Público).
- 3) Las actividades de investigación que realizan los fiscales se efectúan bajo control judicial, puesto que siendo los jueces garantes de la Constitución y poseedores de la función jurisdiccional, vigilan porque en la pesquisa no se cometan abusos, se efectúe en plazos razonables y con observancia de los derechos fundamentales de las personas (Art.47).
- 4) La jurisdicción, que es indelegable, exige que sean los jueces quienes autoricen ciertas actuaciones, expediten el proceso y dicten, si procede, medidas restrictivas de derechos (Artículos 37 y 39).
- 5) Aunque no hay un contradictorio planteado, la defensa puede intervenir y participar en las diligencias, vigila que se proceda con respeto de los derechos de su defendido, conoce y estudia las actuaciones, puede proponer diligencias de investigación e impugnar resoluciones judiciales (Arts.14 y 315).

En relación a la defensa podemos destacar que en esta etapa defiende los intereses del imputado así:

- * Vigila el respeto, derechos y garantías del imputado (Art.16)
- * Opone cuestiones de prejudicialidad (Art.291)
- * Opone asuntos de legalidad (Arts. 312, 313 y 336)
- * Solicita la libertad del imputado y la revisión de las medidas de coerción (Art.277)
- * Pide anticipo de prueba (Art.317)
- * Solicita prácticas de diligencias de investigación para facilitar al Ministerio Público el acopio de elementos de descargo (Art.315) para que

proceda conforme el principio de objetividad que favorezcan al imputado (Arts. 108,181 y 290)

* Propone medidas de desjudicialización (Arts. 25,26,27,464), o el Sobreseimiento (Art.328), o la clausura (Art.331)

* Participa en diligencias de prueba (Art.316)

* Impugna resoluciones judiciales (Art.398)

En síntesis la etapa preparatoria no está diseñada para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado. Su razón de ser es acumular información destinada a ejercer o no una pretensión penal (Art.309).

Las diligencias que en esta etapa se efectúan son documentadas (Art.313) es decir, prevalece la escritura. Esta etapa no es contradictoria. De acuerdo al artículo 315, la defensa podrá proponer medios de investigación, que los fiscales practicarán si los consideran pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión.

Las pruebas recogidas en esta fase no deben tener un peso definitivo. El juez no puede valorar como prueba sino aquello que le es verbalmente planteado en el debate, bajo los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción.

El imputado no puede ser juzgado en la investigación. Un elemento de prueba practicado sin contradictorio no puede servir para fundamentar una sentencia condenatoria, desde luego, tampoco para desvirtuar la presunción de inocencia.

Existe un caso excepcional, lo que se refiere al anticipo de prueba, que será desarrollado en un capítulo posterior.

X 2) Procedimiento intermedio.

Como quedó establecido la etapa preparatoria sirve para captar información que permite al Ministerio Público fundar y sostener una pretensión punitiva, la nueva fase está señalada para que el juez evalúe la decisión a que llegó el encargado de la acusación. El juez determinará la procedencia de la solicitud fiscal, sin entrar a juicio, es decir sin contradictorio (Art. 341 y 342).

El encargado de la jurisdicción lee y revisa la acusación para constatar si es congruente, fundada y suficiente para llevar a juicio oral a una persona.

Esta fase, como su nombre lo expresa, es un puente necesario entre la preparación de la acción y el debate.

La etapa intermedia no está diseñada para conocer sobre la inocencia o culpabilidad del imputado, no es un juicio. Al juez intermedio no le corresponde conocerlo, esto compete al tribunal de sentencia.

La audiencia preliminar a señalar en los casos en que se reciban medios de investigación (Art.340), no es una diligencia contradictoria para determinar la culpabilidad, es para que el juez constate la procedencia de la acusación. Salvo cuando el Ministerio Público haya omitido la recepción de elementos probatorios propuestos por el imputado en la etapa preparatoria capaces de producir el sobreseimiento, en tal caso, la defensa debe convencer al juez de que son decisivas para sobreseer. En este supuesto existe un contradictorio pues el Ministerio Público podrá refutar la prueba de descargo.

La calificación es para que el órgano jurisdiccional determine si la acusación es congruente o si le hacen falta elementos para fundar la sospecha, existe superficialidad o manipulación en el ejercicio de la acción penal.

El juez intermedio lo que hace es determinar si, en principio, el hecho que se imputa responde a la descripción delictiva conforme la norma penal sustantiva y si de las constancias acreditadas en la acusación se deduce la posibilidad de culpabilidad.

El juez aprecia si la acusación descansa sobre una apariencia delictiva si se desprende presunción de responsabilidad penal.

Puede decirse que esencialmente este momento procesal persigue el conocimiento de los cargos para fijar judicialmente el hecho del próximo juicio oral.

En esta etapa las demás partes pueden pedir que el juez ordene al Ministerio Público la práctica de diligencias que fortalezcan la acusación (en el caso de querellantes y actor civil), o que practique otras (a solicitud de la defensa) que muestren la improcedencia de la acción y que sirven para modificar el hecho en favor del acusado o destruir la acción penal. El reto judicial no es transformar la etapa intermedia en una actividad de repetición o fortalecimiento de la etapa preparatoria.

La determinación de culpabilidad solo puede hacerse válidamente como resultado del debate, sobre la base de la certeza judicial. "Solo cuando el juzgador ha conseguido saber sobre el objeto procesal que le permite razonablemente eliminar dudas y tener por cierta la atribución delictiva, puede válidamente efectuar un pronunciamiento condenatorio es obvio que ese saber debe ineludiblemente surgir del material probatorio del juicio y de

la dialéctica del debate".(*4)

Si los jueces de la etapa intermedia entraran a conocer sobre la inocencia o culpabilidad, la verdad o falsedad de los hechos o especulara sobre el valor de certeza que deba darse a la prueba, desnaturalizarían el proceso penal, porque:

- a) Anticiparían un juicio de valoración que compete al tribunal de sentencia solo después de la realización de un debate.
- b) Al igual que en el sistema inquisitivo se juzgaría con base a elemento de prueba practicados sin contradictorio. Con lo que el paso del proceso penal se trasladaría a etapas distintas a la del juicio oral, con violación de la garantía de juicio.
- c) Predispondrían al tribunal de sentencia y harían suponer obligatoria la condena.

La función y el propósito de la etapa intermedia, está creada para:

- 1) Evitar el mal ejercicio (superficial o deficiente) de la acción penal (no se acompaña evidencia probatoria o es insuficiente para fundar la acusación o calificar el delito).
- 2) Permitir al juez el control de legalidad del ejercicio o disposición de la acción penal a cargo del Ministerio Público.
- 3) Asegurar un juzgamiento con garantías constitucionales.
- 4) Impedir que una persona sea sometida a juicio oral por motivos políticos de manera infundada o arbitraria.
- 5) Impedir que se escapen de la jurisdicción hechos delictivos graves.

*4) Vázquez Rossi, Jorge. Derecho Procesal Penal Tomo I. Rubinzal Editores, Argentina 1995, pág.276.

6) De tal manera que si el juez autoriza una acusación es porque la hipótesis de la probabilidad de la comisión de un delito y de la atribución del mismo a una persona están sustentadas en hechos, elementos de prueba disponibles y normas jurídicas.

Si el juez autoriza el sobreseimiento es porque resulta evidente la falta de alguna de las condiciones que permiten la imposición de una pena o porque no existe la posibilidad razonable de fundarla en elementos de prueba que permitan requerir la apertura del juicio.

**3) Juicio: preparación
desarrollo y
sentencia.**

Esta etapa constituye la fase principal de todo juicio oral donde se produce el contradictorio, la recepción de pruebas, el juicio y el fallo judicial.

Esta es la etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba y se resuelve el conflicto, como resultado del contradictorio, acá se manifiesta el principio de concentración, inmediación y contradicción. La integración del Tribunal de Sentencia, integrado por tres jueces distintos al que conoció en las fases preparatoria e intermedia, constituye una garantía más de imparcialidad que desvanece cualquier idea o prejuicio sobre la jurisdicción.

Este es el momento definitivo (única instancia) y trascendente (produce el fallo judicial) en el que, en presencia de los integrantes del Tribunal

de Sentencia, las partes y el fiscal presentan argumentos, pruebas, razonamientos y conclusiones sobre el hecho delictivo motivo del proceso. También es el momento en que en virtud del principio de inmediación los jueces adquieren una impresión propia de las pruebas y argumentos que le son presentados.

Es aquí donde se reconstruye el hecho que se juzga, se escucha la versión del acusado, y es cuando el proceso penal se hace realidad ante la sociedad y ante el ámbito jurídico.

El debate y la sentencia judicial con que concluye esta etapa se realiza conforme los principios constitucionales que limitan el poder punitivo del Estado y que garantizan el respeto de la dignidad humana. Esta etapa se estructura conforme los preceptos esenciales del sistema acusatorio.

Según la Constitución nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado y oído en juicio (Artículo 12 Derecho de Defensa). Es aquí donde se produce el juzgamiento. Para garantizar que los acusados sean oídos directamente por los jueces, la comunicación es oral.

La oralidad, a su vez, permite la publicidad de la justicia.

El debate ocurre en audiencias continuas y concentradas en las que, por lo común, en un sólo día se recibe y discute la prueba, las partes presentan conclusiones y al final los jueces deliberan, deciden y comunican la sentencia.

Los principios que regulan esta etapa del proceso son los siguientes:

Oralidad (Art.362)

Publicidad (Art.356)

Inmediación (Art.354)

Concentración y Continuidad (Art.360)

Contradicción y Discusión (Art.366)

Esta fase procesal esta dividida en tres momentos:

- 1) La preparación del debate.
- 2) El debate.
- 3) Deliberación y sentencia.

La Preparación del debate.

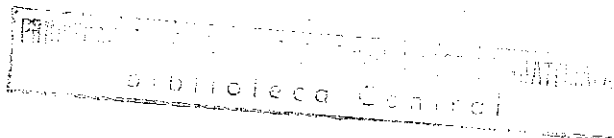
La reunión de los sujetos procesales y de los órganos de prueba representan un costo importante en tiempo y recursos. La celebración de la audiencia para debatir debe ser asegurada y organizada, y de esa manera evitar retardos, inasistencias o suspensiones que impliquen su traslado o postergación.

Recibidos los autos (la acusación y los documentos en que se funda y el auto de apertura a juicio), el tribunal de sentencia da inicio a los actos preparatorios de la audiencia pública, concediendo oportunidad por un plazo de seis días para:

- 1) Depurar el procedimiento o plantear circunstancias que pudieran anular o hacer inútil el debate. Es decir que se presenten recusaciones y excepciones fundadas en nuevos hechos, si los hubiere (Art.346).
- 2) Integrar el Tribunal de Sentencia (Art.48).
- 3) Que las partes ofrezcan los medios de prueba a presentar (Art.347).

En un plazo de ocho días, a contar desde el vencimiento de los seis días referidos, se procede:

- 1) A practicar diligencias de anticipo de prueba por causas excepcionales



(Art.348).

2) La unión o separación de juicios (Art.349), según fuera la acusación por delitos de la misma o similar naturaleza.

Procede juzgar a varios acusados a la vez cuando éstos participan en la realización de un mismo hecho, ya sea como autores o cómplices. De lo contrario es conveniente llevar juicios separados.

3) Fijar días y hora para la realización del debate (art.350).

4) En el caso excepcional de que prueba valiosa, pertinente y útil, derivada de las actuaciones ya practicadas no hubiese sido presentada por las partes los jueces del Tribunal de Sentencia podrán ordenar su recepción. Esta facultad ex officio que contraría el principio acusatorio es una excepción a la regla, basada en la lealtad de los jueces a la justicia y a la verdad. En todo caso este Tribunal no podrá asumir funciones de investigación ni de acusador (Art.351).

5) El tribunal podrá dictar el sobreseimiento si fuera evidente una causa extintiva de la persecución penal, se trate de un inimputable o exista causa de justificación. Procederá el archivo si el acusado ha sido declarado rebelde (Art.352).

6) Por la gravedad del delito el tribunal a solicitud de parte procederá a dividir el debate, para tratar primero acerca de la culpabilidad y posteriormente lo relativo a la pena o medida de seguridad (Art.353).

El presidente del Tribunal de Sentencia organiza la celebración de la futura audiencia, señala día y hora para tal efecto, asegura la presencia de las partes y órganos de prueba; ordena las citaciones, emplazamientos y traslados necesarios.

El Debate.**A) APERTURA:**

En la fecha y hora señalados:

- 1) El presidente del Tribunal se Sentencia que dirige a la audiencia (Art.366), constata la presencia de las partes, del fiscal, testigos, peritos e interpretes y declara abierto el debate (Art.368), haciendo las advertencias de ley al acusado (Art.365).
- 2) Se procederá a la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio (Art.368).
- 3) Podrán plantearse incidentes por circunstancias nuevas o no conocidas como recusaciones y excepciones (Art.369), o la ampliación de la acusación que también podrá hacerse en el curso de la audiencia hasta antes de cerrar la parte de recepción de pruebas (Art.373).
- 4) Declaración del acusado sobre el hecho motivo del proceso, si es que desea hacerlo (Art.370).

B) RECEPCION DE PRUEBA.

- 5) Recepción de pruebas, declaraciones, interrogatorios, refutaciones, argumentaciones sobre los medios de prueba que de viva voz se plantean.

C) ORDEN DE RECEPCION DE LA PRUEBA.

La prueba se recaba así:

1o. Peritos (Art.376)

2o. Testigos (Art.377)



3o. Lectura de documentos e informes (Art.380)

4o. Exhibición de objetos, instrumentos o cuerpos del delito para su reconocimiento, reproducción de grabaciones y audiovisuales (Art.380)

5o. Lectura y discusión de pruebas anticipadas (Art.380)

6o. Practica de nuevas pruebas surgidas del juicio o derivadas del mismo (Art.381).

Recibida la prueba, prosigue la discusión final y cierre del debate, en la que el fiscal y la defensa presentan sus conclusiones y valoraciones. Esto significa que exponen en forma clara y convincente por qué debe resolverse como lo solicitan. Esta es la oportunidad para presentar en forma fundada sus puntos de vista destacando lo que les interesa (Art.382).

Se trata de convencer al Tribunal del resultado que pretenden exponiendo razonamientos que conduzcan a un fallo favorable.

La defensa, según corresponda, planteará la inocencia de su cliente, la duda razonable que impida una sentencia condenatoria, una figura delictiva menos grave, la atenuación del delito que se imputa o causas que eximan la responsabilidad penal.

Al finalizar las conclusiones corresponde la última palabra al acusado (Art.382) y a continuación el Tribunal declara clausurado el debate.

Deliberación y Sentencia.

Los miembros del tribunal de sentencia proceden inmediatamente a deliberar en privado sobre lo que han escuchado y presenciado (Art. 383) y salvo que decidan reanudar el debate

Art.384), facultad que tiene por la lealtad a la justicia y compromiso con la verdad histórica.

* VALORACION. Proceden a valorar la prueba conforme la sana crítica razonada (Art.385) que no es otra cosa que la libre conciencia aplicada y fundada.

* DECISION. Deciden por votación. El juez que no esta de acuerdo expondrá a razón de su discrepancia (Art.387). La sentencia solo podrá ser absolutoria (Art.391) o condenatoria (Art.392).

* Adoptada la decisión se transcribe en su totalidad o solamente la parte resolutive (Art.390). En seguida regresan a la sala del debate y explican el fallo y lo leen.

A continuación se levanta el acta del debate, que contiene datos esenciales y sucintos y que de ninguna manera son una transcripción literal.

* NOTIFICACION. Se leerá el acta después de la sentencia ante los comparecientes con lo que quedará notificada tal resolución.

Se puede reemplazar la lectura de dicho documento con la entrega de una copia del mismo a cada una de las partes (Art.396).

4) Impugnación de la sentencia.

Constituye la cuarta etapa del proceso. Y el objeto de esta fase es señalar las generalidades sobre el control legal que haya tenido el fallo judicial.

Las partes y el Ministerio Público pueden interponer los recursos establecidos en la ley para lograr las correcciones de hecho y de derecho,

así como la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico.

Es de hacer notar que cuando nos referimos a la impugnación de la sentencia, específicamente lo que procede es el recurso de apelación especial contenido a partir del artículo 215.

5) Etapa de Ejecución.

Esta etapa tiene por objeto el control judicial del cumplimiento y ejecución de la pena y del respeto a las finalidades constitucionales de la sanción penal.

Aunque el proceso penal termina con el fallo judicial firme, el control jurisdiccional en materia penal abarca la ejecución de la sanción penal y la vigilancia del cumplimiento de los fines constitucionales para lo que se impone.

Esta etapa está a cargo del órgano jurisdiccional competente que es denominado Juez de Ejecución (Art.492), se da lo que se llama Judicialización de la Sentencia, que hasta hace algunos años era una labor eminentemente administrativa, ya que no existía un órgano jurisdiccional especial, como sucede actualmente, se trata pues, de una novación del decreto 51-92.

" CAPITULO II "

" DERECHO PROBATORIO "

- A) BASES HISTORICAS.
- B) PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INCORPORACION DE LA PRUEBA AL PROCESO.
 - 1) La investigación oficial de la verdad.
 - 2) La libertad de la prueba.
- C) ORIGEN DE LA PRUEBA.
- D) IMPORTANCIA DE LA PRUEBA.
- E) DEFINICION DE PRUEBA.
- F) LA FUNCION DE PROBAR LOS HECHOS.
- G) FINALIDAD DE LA PRUEBA.
- H) CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.

A) BASES HISTORICAS.

En el antiguo proceso germano, conocido como sistema acusatorio privado, regía lo que hoy algunos llaman verdad consensual, esto es, los hechos eran contruidos por las manifestaciones de las partes y esa introducción de hechos era, aparentemente vinculante para el tribunal. (*5)

El mismo sistema respecto de los hechos objeto del juicio era regulado

*5) Alvarez, Alejandro. El proceso la verdad y la prueba, Revista CREA, Boletín #3 Año 2, 1996 pág.31.

en los sistemas griego y los primeros procedimientos romanos.

Precisamente en la Roma imperial aparece la búsqueda de la verdad como un fin declarado del proceso, perfeccionado por la **inquisición**, sistema heredado, como producto de la conquista, en Latinoamérica.

En la Inquisición, la búsqueda de la verdad era un fin del proceso, y toda la actividad estaba dirigida a cumplir ese fin. En efecto, la forma más segura de conseguir información acerca de los hechos era obteniéndola del mejor informante, esto es, el imputado. Así, la confesión se convirtió en el medio de prueba por excelencia, y no sólo eso, sino que la forma más segura de conseguir la verdad era coercionándolo a declarar a través de la tortura. La tortura a los imputados y también a los testigos constituyó, en el procedimiento de la inquisición, un método legitimado de averiguar la verdad, convertida así, en un fin absoluto del proceso.

El fundamento de la adopción de este fin del proceso no es otro que el de asegurar métodos científicos de conocimiento que redundaría en mayores garantías para la persona enjuiciada.

La verdad como objeto de conocimiento y como fin del proceso penal se consolidó como un límite al ejercicio arbitrario del poder penal, y modernamente, en nuestro ámbito cultural, hay relativo consenso en asegurar que repugna al estado de derecho que la decisión del caso se base en hechos no ocurridos o se condene a personas que no participaron en el hecho, es decir, repugna al estado de derecho un juicio sin verdad.

En efecto, Luigi Ferrajoli (*6) considera que la búsqueda de la verdad

*6) Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón, teoría del garantismo penal, Edit. Trotta. Madrid 1995. pág.45.

procesal (la verdad en sentido aproximativo y relativo) es una condición de legitimación formal de la jurisdicción, en tanto ésta es una actividad teórica cuya justificación es una actividad cognoscitiva en hecho y derecho, cuya verdad condiciona la validez o legitimidad de los actos". Perfecto Andrés Ibáñez (*7) sostiene, en el mismo sentido, que la verdad cumple una doble función de garantía en tanto la acusación, como simple hipótesis, debe ser objeto de prueba por parte de quien la sostiene (plano epistemológico) y la dirigida a evitar la anticipación de los efectos de una eventual sentencia condenatoria (plano ético-político).

Ahora bien, a pesar de ello, la búsqueda de la verdad ha sido cuestionada. Este cuestionamiento tiene una doble manifestación:

En primer término, se pregunta si es posible conocer la verdad, esto es, si concretamente un juez en un caso determinado puede saber acerca de lo históricamente ocurrido. Por cierto, aparecen en el proceso de conocimiento una serie de limitaciones, ya sea respecto a que la persona que decide conocerá sobre relatos que otra persona realiza, condicionados epistemológicamente, posiblemente determinados por prejuicios, rutinas judiciales, etc. La "subjetividad de la comprensión" pone en duda, entonces, las posibilidades materiales del conocimiento de la verdad, a lo que se suma, por cierto, la torpeza de los instrumentos que el proceso penal tiene a la mano, el tiempo transcurrido entre el momento de la decisión y la realización del hecho, y por último, la importancia de lograr la reconstrucción del hecho desde las necesidades de lo que el orden jurídico

*7) Andrés Ibáñez Perfecto. Ni fiscal instructor ni haber más procesalista, en Revista Jueces para la democracia, No.16-17,1992. pág. 57.

considera como la solución justa.

Un segundo cuestionamiento está vinculado con el reconocimiento de las garantías individuales como límites estrictos de la actuación del estado en su función de realización del poder punitivo. Las garantías, tal como llegan hasta nosotros, tienen como punto de desarrollo teórico más influyente, aunque no su nacimiento, el siglo XVIII, durante la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y el movimiento iluminista en Europa.

Estas garantías, en efecto, establecen límites estrictos sobre la actividad del estado, basados en la dignidad humana y en su ámbito de privacidad. De esta forma se pretende obtener una verdad real e histórica.

B) PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INCORPORACION DE LA PRUEBA AL PROCESO.

Entre los principios probatorios generales, se encuentran los siguientes:

- 1)- Ingraduabilidad de las pruebas de la certeza.
- 2)- Originalidad y oralidad.
- 3)- Investigación Oficial de la verdad.
- 4)- La Libertad de prueba.

1) Principio de Ingraduabilidad de las pruebas de la certeza. Al juzgador dentro del desarrollo de un proceso y propiamente en el debate del juicio se debe convencer de la verdad del hecho delictivo, y no es sino a través de las pruebas que se logra este objetivo, entonces en materia penal las pruebas no se pueden establecer grados, ya sea que una prueba convence

El juez o no lo convence acerca del hecho a probar. Pues si una prueba no tiene la eficacia ni la verdadera naturaleza persuasiva de tal debe ser rechazada. Es de vital importancia para el juzgador estar plenamente convencido para emitir su sentencia absolutoria o condenatoria en su caso, pero no puede ser semi convencido porque no puede dictar una sentencia semi condenatoria o semi absolutoria.

Al respecto Nicola Framarino (*8) dice: "La lógica no admite tracciones de certeza y la media certeza es una contradicción en los términos pero que no debe encontrar asidero en el severo lenguaje de la ciencia. Y así como no hay fracciones de certeza, tampoco pueden existir fracciones de prueba, pues, o bien la prueba no logra que en la mente se origine la certeza, o bien es apta para producir esa certeza, y en ese caso tenemos prueba plena de la certeza con respecto al objeto probado."

2) Principio de Originalidad y Oralidad. Nicola Framarino establece que "Para que la voz de las pruebas llegue sin alteración al ánimo del Juez, es menester que ellas se presenten, en cuanto sea posible, de manera inmediata al juzgador, a fin de que éste pueda examinarlas directamente, y no a través de la indecisa penumbra de las impresiones de otras personas, o de las equívocas expresiones de otras cosas." (*8)

Es decir que la prueba original es la que se presente ante el Juez, en la mayor brevedad posible de esta manera constituirá propiamente pruebas, de lo contrario serán fuentes menos puras de certeza. Y es claro si pretendemos probar que un hecho delictivo cometido el día de hoy, en un debate

*8) Framarino, Nicola. Lógica de las pruebas en Materia criminal, página 103.

que se llevará a cabo en el mejor de los casos en un período de tres meses cosa que muy pocas veces sucede, hasta el testigo de mejor memoria habrá olvidado detalles que aun cuando sean considerados mínimos tengan mucha influencia en la decisión que tome el juzgador.

Oralidad es la manifestación natural y originaria del pensamiento humano la palabra articulada, y que mejor manera de expresar los hechos presenciados por ejemplo un testigo sino es diciéndolo de viva voz, es la única forma en que el juzgador encontrará percibiéndolo y escuchándolo directamente, la certeza de su testimonio y la verdad de esa prueba

3) Principio de la Investigación oficial de la verdad. En la búsqueda de la verdad, el Estado no puede permitirse la vinculación, en el conocimiento y valoración de los hechos, respecto de las manifestaciones de las partes. Por tanto, la confesión, allanamiento o aceptación de los hechos, no puede provocar la condena automática y sin opción para el juez en materia penal. También, en este orden de ideas, la actividad probatoria no se limita a los ofrecimientos de las partes, sino que permite la realización, aunque con limitaciones estrictas, de prueba de oficio.

Al efecto los artículos 340, 351 y 380 del Código Procesal Penal establecen:

"Artículo 340. **Recepción de medios de investigación.** Vencido el plazo de seis días, el tribunal ordenará practicar, en su caso, los medios de investigación pertinentes y útiles que fueron ofrecidos. También podrá ordenar de oficio (subrayado mío) los medios de investigación manifiestamente pertinentes, que considere útiles para la averiguación de la verdad.

Inmediatamente expedirá los requerimientos de documentos, ordenará llevar

cabo las operaciones periciales y todo acto de instrucción que fuere imposible cumplir en la audiencia.

Cumplidos los actos preparatorios fijará audiencia pública, en la cual se recibirán los medios de investigación correspondientes y se dará ocasión a las partes que comparezcan, para concluir acerca de sus pretensiones. El acusado podrá ser representado por su defensor.

Si nadie ofreció medios de investigación, ni el juez considera necesario recibirlos o la incorporada fuere documental o de informes, resolverá sin audiencia, conforme al artículo siguiente."

"Artículo 351. Prueba de oficio. En la decisión, el tribunal podrá ordenar (subrayado mío) la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas."

"Artículo 380. Otros medios de prueba. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial y ordenando su lectura o reproducción parcial. Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia, según la forma habitual.

Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos y a los testigos durante sus declaraciones, para invitarlos a reconocerlos o a informar lo que fuere pertinente.

Si para conocer los hechos fuere necesaria una inspección o una

reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aún de oficio, (subrayado mío) y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto se realizare fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente sobre las diligencias realizadas."

Como se puede observar en los artículos transcritos, en los subrayados que hice, se establece claramente éste principio, no obstante es nuestro deber controlar que esta facultad que la ley les otorga a los jueces no se extralimite y volvamos a caer en un sistema inquisitivo realizando todo tipo de actividades de investigación los jueces, porque es una labor que si bien es cierto la ley lo faculta para realizarlas no con exclusividad porque ésta le corresponde por excelencia al Ministerio Público, y será la defensa, el querellante, etc. quienes la realicen a conciencia y con diligencia.

4) Principio de la Libertad de la Prueba. Constituye otro principio que rige la incorporación de la prueba en el proceso penal. Implica la regla general de que cualquier hecho puede ser probado de cualquier forma, principio consagrado en el artículo 182 del Código Procesal Penal.

"Artículo 182. **Libertad de la Prueba.** Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas."

Aquí tiene lugar entonces, la larga discusión acerca de si la enumeración de los medios de prueba (testigos, peritos, documentos, informes, etc.) que realizan los códigos procesales penales son taxativos o no, cuestión solucionada en Guatemala con la cláusula de apertura del artículo 185.

"Artículo 185. **Otros medios de prueba.** Además de los medios de prueba

previstos en éste capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible."

Este último principio no rige absolutamente, sino que cede ante otras normas jurídicas, en especial, las de mayor jerarquía, las constitucionales y los tratados internacionales, y por tanto, no puede sostenerse como existente o en el mejor de los casos, sólo puede mantenerse como un principio orientador de la actividad probatoria.

En tal virtud hay que tomar en cuenta que los medios de prueba que pueden llamarse clásicos o fundamentales (testimonios, peritajes, etc.) son los que han venido taxativamente señalados en las legislaciones; sin embargo la ínfima gama de los hechos humanos puede exigir y ofrecer a la investigación objetos tan variados y nuevos, como nuevos y variados instrumentos e inventos para la investigación.

C) ORIGEN DE LA PRUEBA.

La prueba penal no ha evolucionado siempre acompañando los adelantos de la civilización, sino más bien, superados ciertos estadios de primitivismo, ha seguido los vaivenes de los sistemas políticos vigentes en los distintos momentos de la historia.

Sin embargo, a muy grandes rasgos, es posible establecer dos momentos netamente definidos. En el primero se ponía a cargo de la divinidad el señalamiento del culpable, y los tribunales se limitaban a practicar los

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

actos necesarios para que aquella se manifestara, por ejemplo los juicios de Dios, en los que el acusado era puesto en presencia del cadáver, si de éste manaba sangre, se juzgaba que era una señal divina de que aquél era culpable.

En el segundo se impuso a los jueces el deber de formarse por sí mismos el conocimiento sobre la culpabilidad del acusado, mediante la utilización de su capacidad intelectual: aquí apareció la prueba.

En este último contexto, la prueba penal de nuestros días puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas (especialmente captadas por la prueba pericial) para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados. Todo ello, dentro de un marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas.

D) IMPORTANCIA DE LA PRUEBA.

Si queremos descubrir la verdad real y a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales el medio más confiable es la prueba.

Como quedó establecido en el capítulo anterior el fin inmediato del proceso penal, es la búsqueda de la verdad, y debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico sobre el cual versa el proceso.

La prueba es el único medio seguro de lograr una reconstrucción del hecho delictivo, de modo comprobable y demostrable.

Es de vital importancia anotar que la convicción de culpabilidad necesaria para condenar a una persona únicamente puede derivar de la prueba incorporada al proceso.

E) DEFINICION DE PRUEBA.

Máximo Castro, (*9) sostiene que prueba es "Todo medio jurídico que permite adquirir la certeza de un hecho o de una proposición."

Cafferata (*10) dice que la actividad probatoria es "El esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba, pues será a base de estos elementos que el juez va a llegar a determinado estado psíquico de certeza, duda o probabilidad que lo van a hacer fallar en uno u otro sentido".

Eduardo Bonnier, nos establece que "Si la ciencia del derecho se dirige a satisfacer la conciencia humana, por su objeto, que no es otro que la consagración de las reglas de la justicia es cuanto interesa a la sociedad su sostenimiento, esta ciencia responde igualmente a una necesidad de la humanidad, cuando se propone por objeto en la esfera que le está señalada el descubrimiento de la verdad, tan necesaria a la inteligencia del hombre como lo es la justicia a su conciencia. Descubrimos la verdad cuando hay

*9) Máximo Castro. Ob Cit. pág. 283.

*10) Cafferata Nores, Jose. La Prueba en el proceso penal, Buenos Aires, Ediciones Depalma 2a. Edic. 1994. pág. 31.

conformidad entre nuestras ideas y los hechos del orden físico o del orden moral que deseamos conocer. Probar es establecer la existencia de esta conformidad, las pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad" (*11)

En la Enciclopedia Jurídica OMEBA, (*12) se da la siguiente definición de Prueba: "El estado de certeza a a que llega el juzgador cuando adquiere conciencia acerca de los elementos indispensables para la decisión de un litigio."

Yo considero que prueba penal es todo medio, circunstancia, evidencia, y conocimiento que gira en torno a un hecho investido de carácter delictivo, precisamente para demostrar acerca de la comisión de un ilícito penal, con el propósito fundamental de establecer la inocencia o la culpabilidad del presunto responsable (actor) y su participación en el mismo para poder establecer una sanción punitiva a través de un proceso penal en el que se respeten las garantías constitucionales y sea llevado a cabo con la plena convicción de que los medios de prueba establecen la verdad real e histórica del hecho delictivo.

F) ELEMENTOS DE LA PRUEBA.

Cafferata Nores citando a Vélez Mariconde dice: " que elementos de prueba o prueba propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz

*11) Bannier Eduardo, Tratado teórico y práctico de las pruebas en derecho civil y derecho penal 5a. edición, tomo I Edit. Reus S. A. Madrid 1929, pág. 96

*12) Enciclopedia Jurídica omeba, Tomo XXIII Edit. DRISKILL S.A. Argentina 1986, pag. 773.

de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de las imputaciones delictivas". (*13)

Guillermo Borja Osorno (*14) citando a Florián establecen que los elementos de la prueba son tres: Objeto, órgano y medio.

Objeto de la prueba

Dice, es lo que en el proceso hay que determinar, es el tema a probar y consiste en la cosa, la circunstancia y el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso: por ejemplo, en el homicidio se exige la prueba de la muerte del sujeto; el hecho de haber dado muerte a un hombre es el objeto de la prueba.

Organo de Prueba.

Es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba: en el homicidio, por ejemplo, el testigo que declare haber presenciado el hecho de la muerte, las personas presenciales del hecho.

Medio de Prueba.

El acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba: por ejemplo, la declaración del testigo, el informe del perito.

*13) Cafferata Nores, Jose. Ob Cit. pág. 13.

*14) Borja Osorno, Guillermo, Derecho Procesal Penal, Puebla México, Editorial Cajica S.A. Tercera edición, 1985, páginas 270 y 271.

Es decir que el medio de prueba es el procedimiento establecido por la ley, tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso (de un testigo el medio de prueba es la declaración que se obtenga); objeto de prueba es aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba (el acontecimiento histórico conocido por el testigo); y órgano de prueba es el sujeto que transporta o lleva un elemento de prueba y la transmite al proceso (el testigo).

G) LA FUNCION DE PROBAR LOS HECHOS.

La prueba es de vital importancia para llegar a conocer la verdad real o histórica del hecho delictivo.

Al efecto Carnelutti (*15) nos dice: En torno a la naturaleza del juicio, que es un salir de lo conocido para entrar en lo desconocido o, en otros términos, un mirar más allá. El Juez, en efecto, al juzgar quiere saber qué es lo que hubo, más allá del presente, en el pasado de la persona a quien se juzga y qué es lo que habrá en el futuro: si él ha cometido o no un cierto delito y si una cierta pena valdrá o no valdrá a los fines de la prevención y de la represión. Dice Borja Osorno, que el juicio es, en definitiva, una especie de salto al más allá, pero para saltar es necesario algo firme

*15) Carnelutti Francisco, Estudios de Derecho procesal. Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1952, páginas 97 - 123.

bajo los pies. Este algo firme es el presente, del cual se sigue aquel desconocido pasado o futuro; a esto se hace referencia cuando se habla de pruebas. Presente es lo que está ante el observador, lo que cae bajo sus sentidos; por eso el presente es una especie, lo que se ve o, en general se percibe.
*16)

G) FINALIDAD DE LA PRUEBA.

El fin principal perseguido por el proceso penal es el descubrimiento de la verdad real o histórica y la única forma de establecerla es a través de la prueba, de modo que la actividad probatoria cobra capital importancia para la consecución de ese fin.

Esta finalidad, considero que va a ser efectiva en la medida que los sujetos que participan en el proceso (Ministerio Público, Defensa, Organos Jurisdiccionales, Querellantes, Acusado, testigos, expertos, peritos, Policía Nacional, etc), desde el momento que reciben la noticia del crimen, actúen con conciencia y con pleno conocimiento de su función para recabar la información, evidencia y medios de investigación que el día de mañana servirán de fundamento para un proceso penal justo, que represente realmente la función

*16) Borja Osorno, Ob Cit. página 273.

del estado de administrar justicia y evitar la impunidad, además contribuirá a evitar que los órganos jurisdiccionales emitan sentencias absolutorias después de que se haya llevado a cabo un proceso largo y costoso y ello represente una pérdida económica para el Estado y una decepción para la parte agraviada y para la sociedad.

H) CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.

Alcalá Zamora citado por Borja Osorno (*17) expresa que no existe unanimidad en la doctrina acerca de las diferentes especies de prueba, hasta el punto que solo dos son las modalidades que tienen aceptación general: el testimonio y los documentos. Dice que la inspección judicial no puede considerarse como medio de prueba, porque en ella el propio juzgador se pone en contacto directo con el hecho a probar y lo convierte en hecho probado.

Las clasificaciones fundamentales son:

1) LAS PRUEBAS HISTORICAS Y LAS PRUEBAS CRITICAS.

Las pruebas históricas tiene la eficacia representativa del hecho a probar. Mientras que las pruebas críticas no tienen la eficacia representativa del hecho a probar.

*17) Borja Osorno, Ob Cit. pág. 279.

2) PRUEBAS DIRECTAS y PRUEBAS INDIRECTAS.

La prueba directa también se llama natural. La prueba es directa cuando el hecho a probar cae bajo los sentidos o en otros términos, cuando la relación entre órgano de prueba y objeto de prueba es inmediata. La inspección judicial es el ejemplo típico de esta especie de prueba. La prueba indirecta es creación de la lógica, se desprende del razonamiento inductivo o deductivo y la presunción es el medio típico de prueba indirecta.

3) PRUEBA CONSTITUYENTE Y PRUEBA PRECONSTITUIDA.

La prueba constituyente es la que se produce una vez iniciado el procedimiento. La prueba preconstituída es la que se prepara con anterioridad al procedimiento para acreditar una vez iniciado el procedimiento, el hecho que registra.

4) PRUEBA DE CARGO Y PRUEBA DE DESCARGO.

No tiene gran valor esta división de la prueba. La prueba de cargo es la que utiliza el acusador para los fines de la acusación y la prueba de descargo es la que utiliza la defensa para llegar a la absolución.

Lo anterior es independiente de la parte que haya rendido la prueba; el Ministerio Público puede emplear la prueba rendida por la defensa y ésta a su vez, la prueba rendida por el

Ministerio Público. Si nosotros concebimos el proceso en cuanto a la aportación de las pruebas como una colaboración de las partes y del juez para encontrar la verdad; resulta que esta división es inútil o incompatible con la decisión judicial y con la ausencia del principio de la carga de la prueba por las partes.

5) PRUEBA PLENA O PERFECTA Y PRUEBA SEMIPLENA O IMPERFECTA.

La prueba es plena cuando nos da el conocimiento total y la certeza del hecho, y la prueba es semiplena o imperfecta cuando el conocimiento que proporciona nos da la posibilidad o probabilidad de la existencia del hecho a probar.

6) PRUEBA GENERICA Y PRUEBA ESPECIFICA.

La prueba genérica se limita a demostrar la existencia objetiva del delito y la prueba específica se dirige a determinar a los participantes del delito.

CAPITULO III

"FASES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA"

- A) PROPOSICION.
- B) ACERTACION O ADMISION.
- C) RECEPCION.
- D) VALORACION.

A) PROPOSICION

Encontramos que al hablar de proposición se establece, como la etapa de "solicitud de las partes ante el Tribunal, para que se disponga la recepción de un medio de prueba". (*18)

Claría Olmedo dice que es el momento de la actividad probatoria, donde se persigue "el ingreso definitivo en el proceso de todos los datos de la realidad que sean útiles para descubrir la verdad sobre lo que ha de ser la plataforma fáctica del fallo". (*19)

a) Durante la investigación:

Como lo establece el artículo 309 del código Procesal Penal. "En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para

*18) Cafferata Nores, Ob. Cit. pág. 36.

*19) Claría Olmedo, Derecho Procesal Penal, Buenos Aires Edit. Artes Gráficas. Tomo II. 1983, pág. 5

determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ofrecido la acción civil."

Como se puede deducir, para que éste artículo se materialice es imprescindible que los sujetos procesales realicen una investigación exhaustiva, de lo contrario no se puede establecer quien es el posible responsable, ni se podrá establecer cual es el daño causado por el delito.

Por lo tanto, en esta etapa del proceso, a los sujetos procesales no les corresponde proponer prueba, les corresponde proponer medios de investigación.

Posteriormente, cuando considere el Ministerio Público o el Querellante en su caso que ha recabado suficientes medios de investigación le corresponderá, formular la acusación y en ese momento propondrá al Juez los medios de investigación recabados que servirán de prueba en el proceso.

Y al respecto el artículo 315 dice claramente: "El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público los llevará a cabo si los

considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan. En caso de negativa el interesado podrá acudir al juez de paz o de primera instancia respectivo, para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto".

b) Durante la etapa de juicio:

En ésta etapa los medios de prueba ya están propuestos, puesto que sin ello no hubiera sido posible formalizar la acusación y mucho menos llegar a un debate en la etapa del juicio, porque significaría un desembolso económico infructuoso para el estado.

Al efecto el artículo 347 establece: "Ofrecimiento (entiéndase proposición) de prueba. Resueltos los incidentes a que se refiere el artículo anterior, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. ..."

B) ACEPTACION A ADMISIBILIDAD.

Esta etapa es con frecuencia confundida con la etapa de recepción, y que se refiere más bien a la percepción sensorial y a la aprehensión mental de la prueba por el juez, es una especie de comunicación subjetiva del juez con el medio

probatorio, sin que en esta fase se esté procediendo todavía a valorar su mérito o fuerza de convicción, cosa que operaría en la última fase referida a la apreciación por parte del juez, de la prueba, que no es motivo de nuestro estudio.

a) Durante la Investigación.

Acá nuevamente sucede en el caso del anticipo de prueba en donde el juez acepta la prueba que reúne los requisitos para constituir prueba anticipada y como se indicó será desarrollado el tema en capítulo posterior.

b) Durante la etapa de juicio.

Al efecto el artículo 350 establece: "Resolución y fijación de audiencia. El tribunal resolverá, en un solo auto, las cuestiones planteadas:

1) admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción (subrayado mío) en el debate; en su caso, señalará los medios de prueba que. ..."

C) RECEPCION.

El siguiente momento dentro de la actividad probatoria, lo constituye el de la recepción, el cual consiste en el hecho de que el tribunal posibilite el ingreso efectivo del dato probatorio que se pretende incorporar.

No sólo significa que el Tribunal permita el arribo de

la prueba que se aporta por la parte, sino también el que se ordene el cumplimiento de la realización o traslado de la misma al proceso que se encuentra latente.

Cafferata indica que el hecho de que sea recibida la prueba, no implica de forma necesaria que ésta aporte al proceso algún elemento probatorio. (*20)

Se debe tomar en cuenta que cuando la recepción de la prueba proviene de una iniciativa probatoria de oficio, es decir, cuando la ley autoriza al juez a producir prueba por su propia iniciativa, el ofrecimiento y la recepción prácticamente se funden en un mismo momento.

1) Durante la investigación.

Acá corresponde la recepción de prueba, cuando se trata de prueba anticipada o anticipo de prueba, al efecto el artículo 317 del código procesal penal establece: "Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice. El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o

*20) Cafferata Nores, Ob Cit. pág. 35



mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente.

Si, por naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas."

El tema relacionado a la prueba anticipada será desarrollado en el capítulo sexto de éste trabajo.

b) Durante la etapa intermedia.

El artículo 340 del código Procesal Penal, establece: "Vencido el plazo de seis días, el tribunal ordenará practicar, en su caso, los medios de investigación pertinentes y útiles que fueron ofrecidos. También podrá ordenar de oficio los medios de investigación manifiestamente pertinentes, que considere útiles para la averiguación de la verdad.

Inmediatamente expedirá los requerimientos de documentos, ordenará llevar a cabo las operaciones periciales y todo acto de instrucción que fuere imposible cumplir en la audiencia.

Cumplidos los actos preparatorios fijará audiencia pública, en la cual se recibirán los medios de investigación correspondientes y se dará ocasión a las partes que comparezcan, para concluir acerca de sus pretensiones. El acusado podrá ser representado por su defensor.

Si nadie ofreció medios de investigación, ni el juez considera necesario recibirlos o la incorporada fuere documental o de informes, resolverá sin audiencia, conforme al artículo siguiente."

c) Durante la Etapa de juicio.

El artículo 375 establece: "Recepción de pruebas. Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesaria su alteración."

Posteriormente indica que se recibirán a los peritos, testigos y otros medios de prueba.

D) VALORACION.

Cafferata Nores (*21) establece al respecto de esta etapa: "Es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos".

Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dió origen al proceso.

Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), también corresponde a las partes civiles, querellante, al Ministerio

*21) Cafferata Nores, Ob Cit. pág. 37

público y al defensor del imputado."

El artículo 186 del código Procesal Penal, dice: **Valoración.** "Todo elemento de prueba, para ser **valorado**, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Los elementos de prueba así incorporados se **valorarán**, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código."

a) Durante la etapa del juicio.

Una vez concluido el debate, el artículo 383 establece: **Deliberación.** Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario."

El artículo 385. Sana crítica. Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos.

La decisión versará sobre la absolución o la condena...".

CAPITULO IV.

LIBERTAD DE PRUEBA Y LIMITES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

- A) LIBERTAD DE PRUEBA.
- B) LIMITES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.
 - 1) PERTINENCIA DE LA PRUEBA.
 - 2) UTILIDAD DE LA PRUEBA.
 - 3) PRUEBA NO SOBREABUNDANTE.
 - 4) LICITUD DE LA PRUEBA.

A) LIBERTAD DE PRUEBA.

El código procesal penal, inspirado en el sistema procesal penal acusatorio ha significado un avance en nuestra legislación, por los principios que lo inspiran, principalmente en lo relacionado a la libertad de prueba, el que se encuentra contemplado en el artículo 182, de la ley procesal penal y que estipula lo siguiente: "Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido..."

Lo que constituye el abandono total del sistema *numerus clausus*, que regía en el código derogado, en donde en forma taxativa enumeraba los medios por los que se podría probar las afirmaciones de las partes, que no era más que herencia de legislaciones pasadas y en donde no se aceptaba como medio de prueba otro que no fuera de los enumerados en el artículo 643 del código en mención, lo que constituía una limitación a las

partes, quienes teniendo a su alcance medios probatorios distintos, no podrían aportarlos al juicio. Con la libertad de prueba, se abandona totalmente el sistema de prueba legal y deja en libertad tanto al juez como a los fiscales del Ministerio Público y a los defensores, para obtener la verdad de sus investigaciones o alegatos por cualquier medio de prueba permitido por la ley, con lo cual deja en carácter de obsoleto la taxativa enumeración de medios probatorios.

B) LIMITES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

Cuando hablamos de límites de la actividad probatoria nos estamos refiriendo al margen de posibilidades para que un órgano de prueba pueda ser aceptado por el órgano jurisdiccional, es en ese sentido la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, no sobreabundancia y licitud, temas que serán desarrollados a continuación.

1) PERTINENCIA DE LA PRUEBA.

Para Vélez Mariconde (*22) "La diligencia es pertinente si se refiere al hecho investigado".

2) UTILIDAD DE PRUEBA.

Para Vélez Mariconde la diligencia es útil para esclarecer

*22) Vélez Mariconde, La acción resarcitoria, Córdoba Argentina, Editorial Lerner. 1965, página 134.

la verdad con respecto a alguno de los elementos fácticos en que se basa la imputación". (*23)

En consecuencia la prueba debe ser pertinente y útil porque en el conocimiento de un proceso penal, el juez necesita llegar a ubicar en el proceso todo aquello que resulte útil y pertinente; reproduciendo hasta donde se pueda los "Elementos materiales e intencionales" que rodearon al hecho. Desde este punto de vista las partes no pueden incorporar al proceso las pruebas que quiera, sino solamente aquellas que conduzcan en forma efectiva y real a la averiguación del hecho en cuestión.

Algunos autores consideran que esta restricción constituye un límite al ejercicio de la defensa, pero éste derecho no presupone que se daba consentir el que el imputado o alguna de las partes sometan al juez pruebas impertinentes o inútiles.

Se dice entonces, que las partes, desde esta perspectiva, no pueden integrar al proceso a su libre arbitrio las pruebas que quieran, sino solamente aquellas que conduzcan en forma efectiva y real a la averiguación del hecho en cuestión (*24).

*23) Vélez Mariconde, Ob Cit. pag. 134.

*24) Revista de Ciencias Jurídicas 77. Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho, 1994, pág. 43.

3) NO SOBREABUNDANCIA DE LA PRUEBA.

Según Ossorio (*25), prueba admisible es cualquier de los medios de prueba que el legislador acepte. Es la prueba practicable por adecuarse a la causa y solicitada por ambas partes, o una, con anuencia del juez o tribunal.

De tal manera que será admitida únicamente la prueba que no sea sobreabundante, es decir el juez no permite incorporar al proceso demasiados órganos de prueba. Por ejemplo si alguno de los sujetos procesales propone un número exagerado de testigos para probar acerca de un hecho el juez admitirá únicamente los que a su juicio sean suficientes.

El código procesal penal establece que un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad (art. 183 del C.P.P.).

Así mismo, el artículo 350 del citado cuerpo legal dice que el tribunal resolverá, en un solo auto, las cuestiones planteadas: a) admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante...

En consecuencia se puede decir, que la prueba admisible es la idónea para acreditar un hecho o circunstancia, obtenida conforme a la ley.

*25) Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edit. Helista S.R.L. Buenos Aires, 1981, pág. 625.

4) LICITUD DE LA PRUEBA.

El proceso penal tiende a la averiguación y comprobación de un hechos señalado como delito o falta y de las circunstancias en que puede ser cometido, obviamente también es fin del proceso penal el establecer la participación posible del sindicado a efecto de que en su caso se haga la declaración de responsabilidad correspondiente pronunciando las penas respectivas y demás declaraciones que la ley establece.

Solamente a través de los medios de prueba se puede establecer la verdad real e histórica, porque le permite al juzgador conocer la verdad de los hechos que pueden tener importancia para la sentencia y estos medios de prueba serán la vía del conocimiento por la cual tomará convicción para resolver la situación del imputado en determinado momento.

La búsqueda de la verdad que impera en el proceso constituye el fundamento del sistema probatorio, lo anterior unido al criterio de libre convencimiento, llevan conjuntamente a la conclusión de que los medios de prueba no pueden señalarse en una enumeración taxativa o inmodificable, manifestándose de esta manera el principio de la libertad de los medios de prueba, por lo que se establece que en materia penal todo se puede demostrar y por cualquier medio. (*26)

*26) Revista de Ciencias Jurídicas 77. Ob Cit. págs. 10 y 11.

El ser humano es capaz de realizar una gran cantidad de actos y puede incurrir en un delito de muy diversas maneras, lo que exige y presenta a la investigación objetos variados y nuevos a probar lo que lleva consigo nuevos y variados modos e instrumentos de investigación.

En síntesis se llega a la conclusión que a los sujetos procesales (Juez, Ministerio Público, Defensa, Partes Civiles, Querellante, etc.) les es lícito averiguar la verdad con todos los medios modernos que en sus constantes progresos pueda ofrecer la tecnología, la ciencia y el arte, tales como los medios de identificación introducidos por la policía científica.

"CAPITULO V"

SISTEMAS DE VALORACION DE LAS PRUEBAS

Los tres sistemas conocidos para la valoración de la prueba:

A) EL SISTEMA LEGAL DE LA PRUEBA.

Se da cuando la ley prefija de modo general la eficacia probatoria de cada prueba, estableciendo bajo que condiciones debe darse el juez por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia. Este sistema es propio del sistema inquisitivo que rigió en épocas de escasa libertad política.

B) EL SISTEMA DE LA INTIMA CONVICCION.

La ley no establece regla alguna para la apreciación de la prueba, el juez es libre de convencerse según su íntimo parecer de la existencia de los hechos del proceso valorado según su leal saber y entender. Otra característica de éste sistema es su no exigibilidad de fundar las decisiones judiciales. Es el sistema propio de los jurados populares y no ata como en el caso de la prueba legal al juez a formalidades preestablecidas.

C) SANA CRITICA O LIBRE CONVICCION.

Este sistema de valoración de la prueba se conoce también como sana crítica racional, sana crítica o sistema de la libre convicción.

Hecho el recuerdo en breve síntesis de lo que son los sistemas de valoración de la prueba, vale la pena conversar sobre los estados intelectuales del juez respecto de la verdad.

SANA CRITICA. Este sistema de valoración de la prueba es conocido como sana crítica racional, sana crítica o sistema de la libre convicción.

La doctrina nos dice a veces que sana crítica son las reglas de la lógica, pero ello no nos dice nada ni nos resuelve el problema que queremos elucidar. Pasando de la doctrina a la jurisprudencia que es la vida misma del derecho la impresión que recibimos es distinta, pues cuando se razona pareciera ser que las reglas de la sana crítica son: el sentido común, la experiencia de la vida, la perspicacia normal de un hombre juicioso y reposado.

Origen Histórico: Mientras la doctrina dice que la sana crítica "representa la expresión más feliz del derecho comparado", nosotros nos regimos por ella, pero desconocemos de donde viene.

¿Quién la inventó?

La fórmula de la sana crítica fue tomada de la ley de enjuiciamiento español que la utilizó por primera vez en la historia del derecho procesal bajo el concepto que expresa: "la prueba de testigos será analizada conforme a las reglas de la sana crítica". Este texto sencillo si se quiere, es muy significativo por cuanto que rompió con muchos siglos de prueba aritmética, esto es, cuando el criterio del juez era subyugado bajo el peso de la interpretación puramente aritmética o numérica de la prueba testimonial.

Reglas de la Sana Crítica.

Doctrinaria y jurisprudencialmente se encuentra establecido que las reglas de la sana crítica son la lógica, la psicología y la experiencia y que el juez al dictar su fallo debe decir, cómo, haciendo aplicación de cada una de las reglas llegó a la convicción de certeza o no de un medio de prueba.

1) Psicología.

Es la ciencia de los fenómenos psíquicos o sea de las funciones cerebrales que reflejan la realidad objetiva. El juez intentará conocer la psique del órgano de prueba. Conocerá las perturbaciones del proceso psicológico, frecuente en los hombres normales que padecen de las enfermedades de los órganos de los

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

sentidos y son generadoras de ilusiones, alucinaciones y amnesias; productoras de lagunas de la vida consciente, dudas y errores en la localización del tiempo en el espacio.

El juez en los casos particulares no puede tranquilizar su conciencia en la apariencia habitual de las cosas, sino apoyado en su basta cultura reconstruir el alma de las cosas de las figuras que se le presentan.

2) Reglas de la Experiencia común.

La regla de la experiencia parte de vivencias iguales o similares habidas no en ocasión de la prueba que está valorando, sino anteriormente. En parte el saber experiencial se apoyará en una vivencia colectiva de todo el pueblo o de comunidades menores (idiosincrasia). El juez utiliza lo aprendido en sucesos anteriores para sacar deducciones. "Si la prueba procede del hombre hay que conocerle", dice Eugenio Florian. (*27)

3) Reglas de la Lógica.

La lógica es la regla más importante de la sana crítica, estudia nuestros pensamientos expresados en: conceptos, juicios y razonamientos, solamente desde el punto de vista de su estructura, es decir desde el punto de vista de su

*27) Florian Eugenio, De las pruebas penales. Bogotá Colombia Edit. Temis, 3a. Edición, página 223.

forma lógica". (*28).

Como consecuencia, conforme a esa lógica formal, el juez al valorar la prueba deberá cumplir con lo exigido por las reglas de la lógica, es decir aplicar las reglas a cada medio de prueba que valora (en un contrato de compraventa de vehículo, en el cual se ha expresado el no reclamo por vicios ocultos razonará el juez que no es lógico que un vehículo modelo reciente resulte con desperfectos). Pero la lógica tiene también sus leyes y son las que le sirven de base al juez para valorar la prueba. Estas son:

1) **Ley de Identidad:**

El ser de una persona o cosa es la misma que se supone es. En lógica se expresa: **A es A.**

2) **Ley de Contradicción:**

Una persona o cosa no puede ser y no ser a la vez, de manera que no pueden ser válidos dos juicios de los cuales uno expresa que alguien o algo es y el otro que no es, el juicio sería **A es B y A no es B.** No podría decirse por ejemplo, que el imputado es culpable y luego que es inocente. Que el testigo dice que no conoció al imputado, pero el juez razona que de acuerdo a su dicho se estableció su identidad.

3) **Ley de Tercero Excluido:**

Se expresa en el sentido de que toda afirmación debe ser demostrada o fundamentada.

*28) Gorski y Tavants. Lógica, Edit. Grijalvo, S.A. México 1970, pág. 15.

Hasta aquí hemos visto en breve síntesis, el concepto, historia y reglas de la sana crítica razonable o libre convicción, lo que después de aquel recuerdo, vamos a elucidar el quid de la exposición. Con respecto a los términos de sana crítica racional y simplemente sana crítica, es preferible el empleo de este último, habida cuenta que "crítica" es la emisión de un juicio sobre bondad, arte, belleza, etc.; en tanto que lo racional es lo matemático y exacto y por lo mismo parece generarse cierta contradicción.

En efecto, el racionalismo, como doctrina sobre la teoría del conocimiento en la que la universalidad y la necesidad de caracteres lógicos del saber verdadero- no pueden inferirse de la experiencia ni de las generalizaciones de la misma; solo pueden extraerse del propio entendimiento. El racionalismo surgió como intento de explicar las particularidades lógicas de las verdades de las matemáticas y de la ciencia natural matemática. El racionalismo se opone o contrapone al empirismo y fueron sus representantes en el siglo XVIII, Kant, Fichte, Schelling y Hegel.

SISTEMA QUE ACEPTA NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO, DECRETO
51-92 DEL Congreso de la República.

La doctrina procesal moderna es la que adopta nuestro ordenamiento jurídico, nos habla de la SANA CRITICA RAZONADA

artículo 186 del Código Procesal Penal), o libre convicción tal posición es avalada por autores como Recanses Siches y Genio Florián para quienes los jueces no deben hacer aplicación de la lógica matemática y racional sino de la lógica de lo razonable, de donde a las leyes de la lógica formal no se vendría impuesto explicarlas, ni tampoco a la defensa tener que fundar en ellas la equivocación del juez al valorar la prueba ante el error. Razonará simplemente fundado en la lógica, la psicología y la experiencia común, formando así su libre convicción pero que conste, que arribará a ella valorando medios de prueba y no, como piensa Couture cuando confunde la libre convicción con la íntima convicción en la que el juez arriba al convencimiento con la prueba de autos y contra la prueba de autos. Esta forma de convencimiento se refiere a la íntima convicción a la que arriban los jurados, más no se identifica con la libre convicción en la que cualquier persona o cosa puede ser el medio que suministre los elementos probatorios para la comprobación del hecho histórico y en la que los elementos prueban a criterio del juzgador sin que la ley establezca límites.

Vélez Mariconde y Cafferata Nores (*29), dicen que el sistema de la libre convicción es el mismo de la sana crítica razonada. Lo importante es la fundamentación. Pero estos autores

*29) Citados en Revista CREA, Centro de Apoyo al Estado de Derecho, octubre 1995, año 1 número 2, pág. 42.

hablan de sana crítica racional apartándose de los conceptos filosóficos que por cierto Recanates Siches expresa claramente cuando dice: "Que lo racional puro de la lógica de la inferencia es meramente explicativo de nexos entre causa y efectos etc. En cambio el logos de lo razonable es concerniente a los problemas humanos y, por tanto a los problemas jurídicos y políticos e intenta comprender o entender sentidos y nexos entre significaciones así como también realiza operaciones de valoración, establece finalidades o propósitos. Es obvio que en nada en absoluto la lógica formal nos suministra iluminación en la tarea de descubrir los valores pertinentes, ni tampoco en la labor de elegir los fines justificados. La lógica formal es neutral en lo que atañe a los valores éticos-políticos etc.

"CAPITULO VI"

PRUEBA ANTICIPADA

- A) ¿QUE ES LA PRUEBA ANTICIPADA? Y EN QUE CASOS PROCEDE.
- B) REGULACION LEGAL.
- C) APELACION EN CASO DE SER DENEGADA

A) ¿QUE ES LA PRUEBA ANTICIPADA? Y EN QUE CASOS PROCEDE.

Como ha quedado establecido la etapa fundamental en un proceso penal (sistema acusatorio o mixto con tendencia acusatoria), es el debate. Es acá donde se practican todos los medios de prueba, para que el tribunal de sentencia los pueda apreciar en su conjunto y valorarlos conforme a la sana crítica para llegar así a una decisión en la sentencia. La única prueba válida es la practicada en el juicio oral.

Los elementos de prueba que se reúnen durante la etapa preparatoria no tienen valor probatorio a estos actos definitivos e irreproducibles únicamente se pueden incorporar al proceso a través de lo que la legislación establece como anticipo de prueba o prueba anticipada.

El Anticipo de prueba consiste en un acto jurisdiccional propio del procedimiento preparatorio, (no obstante el artículo 348 faculta al juez y a las partes para que ordene o soliciten el anticipo de prueba en la etapa de preparación del debate)

en el cual el Juez practicará el acto, citando a las partes; y el Imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiera intervenir personalmente. Se debe tomar en cuenta para que la prueba sea válida debe cumplirse el principio de inmediación y concentración, la oralidad aunque debe quedar plasmado todo el acto a través de actas que serán las que se incorporen al proceso. Acá es donde considero que se debe tener mucho cuidado en la práctica de éste tipo de actos, ya que siendo la prueba anticipada una excepción puede ser que los sujetos procesales que actualmente forman parte de los litigios que se tramitan en nuestro país, y que en su mayoría han venido litigando por años con un sistema inquisitivo, pueden realizar un abuso de ésta actividad y convertir el juicio no en un debate oral como se pretende sino que únicamente sería un juicio en donde las partes llegarían a dar lectura a sus pruebas y no solo volveríamos a un sistema inquisitivo, sino que no se cumplen los principios fundamentales del proceso contenidos en los artículos 354 Principio de Inmediación, 356 Principio de Publicidad, 360 Principio de Concentración y principalmente el 362 Principio de Oralidad.

De tal manera que se puede decir que la prueba anticipada o anticipo de prueba procede:

- 1o.- Cuando los actos de reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección considerados como definitivos, que no pueden ser reproducidos en el debate.

2o.- Cuando un órgano de prueba (testigo por ejemplo) no puede declarar durante el debate.

En ambos casos es indispensable que cualquiera de las partes equiera al juez que lo realice, ya que sin su presencia el acto no tiene ningún valor por ello se dice que es un acto jurisdiccional; porque es el Juez quien judica o judicializa con su presencia el mismo (Art.308).

Es importante acá hacer notar que en los supuestos anteriores, en caso que las partes no solicitaran la prueba, la ley le dá facultad al juez para que lo pueda ordenar y practicar aún de oficio, con la obligación posterior de remitirlo al Ministerio Público, esto para evitar que el juez vuelva a ser juez-investigador (sistema inquisitivo) y sea juez-contralor (procedimiento preparatorio) y posteriormente juez-juzgador en el juicio propiamente dicho).

B) REGULACION LEGAL.

Tal como lo establece el artículo 317 del Código Procesal Penal "Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la

investigación que lo realice.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente.

Si, por la naturaleza del acto, la citación anticipada hiciera temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas."

Artículo 318. "Cuando se ignore quién ha de ser el imputado o cuando alguno de los actos previstos en el artículo anterior sea de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez y éste practicará el acto con prescindencia de las citaciones previstas en el artículo anterior, designando un defensor de oficio para que controle el acto.

Quando existiere peligro inminente de pérdida de elementos probatorio, el juez podrá practicar, aún de oficio, los actos urgentes de investigación que no admitan dilación. Finalizado el acto, remitirá las actuaciones al Ministerio Público. En el acta se dejará constancia detallada de los motivos que determinaron la resolución."

Artículo 348 "El tribunal podrá ordenar, de oficio o a

pedido de parte una investigación suplementaria dentro de los ocho días señalados en el artículo anterior, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación.

A tal efecto, el tribunal designará quien presidirá la instrucción ordenada."

C) APELACION EN CASO DE SER DENEGADA.

La apelación (genérica o común, para diferenciarla de la apelación especial) es un medio de impugnación que utilizamos cuando recibimos una resolución que nos perjudica y que está en contra de nuestros intereses, en ese sentido el artículo 404 establece los casos de procedencia de la apelación, así:

"Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan: ...

6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada. ...".

Luego el artículo 408 establece: "Todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, ..."

INTERPOSICION.

El recurso de apelación se interpondrá ante el Juez de primera

instancia, quien lo remitirá a la sala de la corte de apelaciones a donde corresponde.

EFFECTOS.

Todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que sea necesaria su anulación.

Excepto en los casos especiales señalados en el Código, la resolución será ejecutada hasta que sea resuelta por el tribunal superior.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

El tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y en forma certificada, devolverá las actuaciones inmediatamente.

"CAPITULO VII"

LAS PRUEBAS DE ACUERDO AL DECRETO 51-92
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

- A) INSPECCION Y REGISTRO
- B) ALLANAMIENTO EN DEPENDENCIA CERRADA
- C) TESTIMONIO
- D) PERITACION
- E) PERITACIONES ESPECIALES:
 - 1) AUTOPSIA.
 - 2) ENVENENAMIENTO.
 - 3) PERITACION EN DELITOS SEXUALES.
 - 4) COTEJO DE DOCUMENTOS.
 - 5) TRADUCCIONES E INTERPRETES.
- F) RECONOCIMIENTO:
 - 1) DE PERSONAS.
 - 2) DE COSAS.
- G) CAREOS.

A) INSPECCION Y REGISTRO

Aspecto doctrinario.

La inspección judicial, también llamada en la doctrina "observación judicial inmediata", se define como el medio probatorio por el cual el juez percibe directamente con sus

sentidos, -es decir, sin intermediarios- materialidades que puedan ser útiles, por sí mismas, para la reconstrucción conceptual del hecho que se investiga, dejando constancia objetiva de sus percepciones. La inspección no se restringe a las percepciones visuales (la denominada "inspección ocular"), puesto que se puede utilizar cualquier otro sentido, según la naturaleza del hecho que se pretende probar. Dado que se trata de un acto procesal predestinado a la percepción de las materialidades referidas, se distingue así del mero conocimiento privado del juez que es adquirido al margen del proceso"(*30).

El Registro Manuel Ossorio, dice que registro es la acción de registrar, y registrar es "entrar en un lugar y proceder a la observación o busca de personas o cosas; ya sea con fines lícitos o ilícitos." (*31)

En nuestra legislación la inspección y registro se realizarán con fines lícitos a efecto de establecer vestigios del delito cometido, la inspección se realiza en lugares, cosas o personas; el registro procederá siempre que exista autorización judicial, salvo excepciones.

Fundamento Legal.

El artículo 187 del Código Procesal Penal guatemalteco establece:

"Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas,

*30) Ossorio Manuel, Ob Cit. pág. 654.

*31) Ossorio Manuel, Ob Cit. pág. 943

porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar al anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

Se pedirá en el momento de la diligencia al propietario o a quien habite el lugar donde se efectúa, presenciar la inspección o, cuando estuviere ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero.

El acta será firmada por todos los concurrentes; si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón."

Artículo 188. "Cuando fuere necesario, el funcionario que

practique la inspección podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que se encuentren en el lugar o que comparezca cualquier cosa. Quienes se opusieren podrán ser compelidos por la fuerza pública e incurrirán en la responsabilidad prevista para el caso de incomparecencia injustificada."

Artículo 189. "De ordinario, los registros en lugares cerrados o cercados, aunque fueren de acceso público, no podrán ser practicados antes de las seis ni después de las dieciocho horas."

B) ALLANAMIENTO EN DEPENDENCIA CERRADA

Aspecto Doctrinario.

Manuel Ossorio (*32) dice que allanamiento de domicilio gramaticalmente y en su acepción forense, allanar quiere decir "facilitar, permitir a los ministros de justicia que entren en alguna iglesia u otro lugar cerrado". En ese sentido constituye una medida de orden procesal que adoptan los jueces tanto en materia penal, como en materia civil, laboral, administrativa, etc.; y que realizan bien sea personalmente o bien encomendandola a otros funcionarios mediante una orden de allanamiento.

Allanamiento en dependencia cerrada, también llamado Visitas

*32) Ossorio Manuel, Ob Cit. pág. 50.

domiciliarias y pesquisas en lugares cerrados, al respecto, Ossorio (*33) dice: Entre los medios que para la investigación del delito se pueden utilizar, durante la instrucción sumarial, figura la práctica de pesquisas o investigaciones en la habitación o domicilio del procesado o en cualquier otro lugar, cuando a juicio del juez instructor existan indicios de que allí se encuentra el presunto delincuente o elementos que contribuyan al descubrimiento y comprobación de la verdad. Por regla general, esas pesquisas domiciliarias únicamente se pueden realizar en las horas que van desde que el sol nace hasta que se pone."

Fundamento Legal.

El artículo 190 del código procesal penal, dice: "

"Cuando el registro de deba practicar en dependencia cerradas de una morada o de una casa de negocio, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del juez ante quien penda el procedimiento o del presidente si se tratare de un tribunal colegiado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos siguientes:

- 1) Si, por incendio, inundación, terremoto u otro estrago semejante, se hallare amenazada la vida o la integridad física de quienes habiten el lugar.

*33) Ossorio, Manuel, Ob Cit. pág. 787.

- 2) Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en un lugar y existan indicios manifiestos de que cometerán un delito.
- 3) Si se persigue a una persona para su aprehensión, por suponersele participe de un hecho grave.
- 4) Cuando voces provenientes de un lugar cerrado anuncien que allí se está cometiendo un delito o desde él se pida socorro.

La resolución por la cual el juez o tribunal ordena la entrada y registro de un domicilio o residencia particular será siempre fundada, explicando los motivos que indican la necesidad del registro.

Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden constarán detalladamente en el acta".

Es de hacer notar que la duración que la ley establece para la orden de allanamiento tiene una vigencia de quince días como máximo, después de los cuales caduca la orden, así lo establece el artículo 191 del citado código, además indica: En la orden se deberá consignar:

- 1) La autoridad judicial que ordena el allanamiento y la sucinta identificación del procedimiento en el cual se ordena.
- 2) La identificación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados.
- 3) La autoridad que habrá de practicar el registro y en cuyo favor se extiende la orden.

- 4) El motivo del allanamiento y las diligencias a practicar.
- 5) La fecha y la firma.

Artículo 192. La orden de allanamiento será notificada en el momento de realizarse a quien habita el lugar, o al encargado, entregándole una copia.

Si quien habita la casa se resistiere al ingreso o nadie respondiere a los llamados, se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al terminar el registro se cuidará que los lugares queden cerrados y, de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograr su cierre. Este procedimiento constará en el acta.

La medida de cierre a que se refiere este artículo, no podrá exceder del plazo de quince días, salvo casos especiales calificados por el juez.

El artículo 193 dice: Si se trata de oficinas administrativas o edificios públicos, de templos o lugares religiosos, de establecimientos militares o similares, o de lugares de reunión o de recreo, abiertos al público y que no están destinados a habitación particular, se podrá prescindir de la orden

C) TESTIMONIO

Aspecto Doctrinario.

Los testigos son las personas llamadas a comunicar sus percepciones personales. Al efecto Guillermo Borja Osorno

citando a Florián (*34) dice "Testigo es la persona que voluntariamente o llamada declara, con las formalidades de la ley, lo que sabe acerca de un hecho". Continúa diciendo Borja Osorno: en el Derecho penal, cuando el delincuente comete un delito, por regla general, trata de hacerlo con ausencia absoluta de prueba y aún más busca borrar y destruir las que existen, de ahí la importancia de la prueba testimonial.

Por razón de la función que en el proceso desempeñan, se encuentran tres tipos diferentes de testigos: el narrador, que es como regla, el que constituye medio de prueba, recibe su nombre de la actividad más característica que cumple, o sea la de narrar al Juez los hechos que conoce; el instrumental, al cual se acude también fuera del área procesal, interviene como una garantía especial de un determinado acto; y el fedatario (o de conocimiento y de abono), que ocupa una posición intermedia entre los otros dos y que históricamente tiene como antecedente a los conjurados del Derecho Germano, es un testigo llamado a dar fe de alguna circunstancia de trascendencia procesal.

Considero que testigo es toda persona individual que conociendo de determinadas circunstancias acerca de la comisión de un hecho que reviste el carácter de delito o falta, está dispuesta a acudir ante el órgano jurisdiccional en forma voluntaria o forzada algunas veces, para exponer ante un tribunal

*34) Borja Osorno, Guillermo. Ob Cit. pág. 299.

competente lo que al respecto le consta por haberlo presenciado en el lugar o en una circunscripción razonable de donde se cometió el hecho delictivo.

Fundamento Legal.

Los artículos del 207 al 224 regulan lo relativo a la prueba testimonial, al respecto el artículo 207, dice:

"Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial.

Dicha declaración implica:

- 1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
- 2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.

Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla."

El artículo 212 establece algunos casos excepcionales en donde se pueden abstener de declarar, entre ellos los parientes, el defensor, el abogado o mandatario, casos en que se hubiere obtenido información en forma confidencial y funcionarios, entre otros. Sin embargo el artículo 214 establece la facultad que le corresponde al juez de ordenar la declaración cuando considere que no se encuentra fundada la abstención.

La citación a los testigos puede realizarse en forma verbal

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

e incluso por teléfono (Art. 215) situación que a mi criterio es norma vigente pero no positiva en vista de que si se diera el caso que a un testigo se le cite por teléfono no queda ninguna constancia documental para que éste se sienta comprometido de asistir, sin embargo creo que la intención del legislador fue tan buena como creer que el proceso penal sería eminentemente o en lo posible oral, es algo que en la realidad no sucede porque al acudir a un órgano jurisdiccional nos damos cuenta que no admiten ninguna o casi ninguna diligencia si no se presentó por escrito (salvo raras excepciones y cuando se trata de diligencias sencillas, otro punto a discutir, si lo que es sencillo para mí lo es para el encargado del órgano jurisdiccional).

Se agrega además en el artículo 216 la posibilidad de indemnizar los gastos de viáticos que los testigos que residan fuera del lugar en donde se debe prestar la declaración, y agrega que será la Corte Suprema de Justicia la que reglamentará lo que corresponda. Establece el mismo artículo que cuando no sea imprescindible su comparecencia personal, se podrá disponer su declaración por exhorto o despacho a la autoridad de su domicilio; al respecto opino que ésta norma legal tiende a estar inspirada en un sistema que no es precisamente el acusatorio, al que aspiramos llegar, es sumamente inquisitiva aún cuando se suponga que es una excepción para la declaración, considero que acá es donde las partes procesales deben velar porque no

se vuelva regla general.

El artículo 217 regula lo relativo a que si el testigo no comparece a pesar de haber sido citado personalmente, se procederá a su conducción sin perjuicio de su enjuiciamiento, cuando corresponda. También se ordenará su conducción cuando haya motivos fundados de que no asistirá al debate del juicio oral, asegurándose su presencia. Establece lo relativo a los testigos que se consideran amenazados, coaccionados o intimidados y que por esos motivos se nieguen a comparecer a declarar; afortunadamente éstas amenazas y temores ya no van a ser obstáculos para que se lleve a cabo porque con la entrada en vigencia del decreto 70-96 del Congreso de la República, Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas en la administración de justicia penal, se viene a garantizar éste tipo de situaciones. Realmente la perspectiva y proyección de ésta ley es de mucho beneficio para la colectividad en general en virtud de que todas las personas que de una u otra manera tengan que ver en la administración de justicia se sientan más seguras de desarrollarse en su actividad. Será obligación del estado establecer el mecanismo eficiente de aplicación de la misma.

Algo que a mi juicio es de suma importancia es el hecho de que sea permitida la declaración de parientes, menores e incluso incapaces, otro rasgo del principio de libertad probatoria que inspira nuestro código (Artículo 213 y 222).

Al comenzar la declaración el testigo será instruido acerca de las penas de falso testimonio que establece el artículo 460 del código penal, decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, y se tomará la protesta siguiente:

"Promete usted como testigo decir la verdad, ante su conciencia y ante el pueblo de la República de Guatemala? Para tomarle declaración el testigo deberá responder: "Sí, prometo decir la verdad". El testigo podrá reforzar su aseveración apelando a Dios o a sus creencias religiosas. (art. 219).

D) PERITACION

Aspecto Doctrinario.

Cafferata Nores (*35) dice: "La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba".

Guillermo Cabanellas (*36) dice que peritación es "Trabajo o estudio que hace un perito". Pese al registro en el léxico oficial, el vocablo se estima tan afectado, que no se utiliza como tecnicismo; y se prefieren los de informe pericial, la acepción neológica de pericia e incluso el indultado galicismo

*35) Cafferata Nores, Ob Cit. pág. 45.

*36) Cabanellas Guillermo, Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Edit. Heliasta, 1980, Tomo V, pág. 211.

de peritaje.

Informe Pericial, dice el mismo autor (*37) es "Dictamen escrito, y verbal a veces, que emite en una causa el designado en ella como perito, para aclarar a los instructores o juzgadores algunos aspectos de hecho de complejidad técnica ajena a la de aquellas autoridades. El informe pericial corresponderá siempre que, para conocer, hacer constar o apreciar una circunstancia o hecho de interés en la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales o técnicos."

Fundamento Legal.

PROCEDENCIA.

Artículo 225. "El tribunal podrá ordenar peritación, a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba, fuere necesario o conveniente poseer reconocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial."

CALIDAD PARA SER TESTIGO.

Artículo 226, "Los peritos deberán ser titulados en la

*37) Cabanellas, Guillermo, Ob Cit. Tomo III, pág. 720.

materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta".

OBLIGATORIEDAD DEL CARGO.

Artículo 227, "El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere legítimo impedimento, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del tribunal al ser notificado de la designación.

Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento.

IMPEDIMENTOS.

Artículos 228, "No serán designados como peritos:

- 1) Quienes no gocen de sus facultades mentales o volitivas,
- 2) Los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.
- 3) Quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento.
- 4) Los inhabilitados en la ciencia, en el arte o en la técnica de que se trate.
- 5) Quienes hayan sido designados como consultores técnicos en el mismo procedimiento o en otro conexo."

Artículo 229. "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusa o recusación de los peritos las establecidas para los jueces".

ORDEN DEL PERITAJE.

Artículo 230. "El tribunal de sentencia, el Ministerio Público, o el juez que controla la investigación en el caso de prueba anticipada, determinará el número de peritos que deben intervenir y los designará según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones a plantear, atendiendo a las sugerencias de las partes.

De oficio o a petición del interesado, se fijará con precisión los temas de la peritación y acordará con los peritos designados el lugar y el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes. Las partes pueden proponer también sus consultores técnicos, en número no superior al de los peritos designados".

Artículo 231, Cualquiera de las partes puede proponer, con fundamento suficiente, temas para la pericia y objetar los ya admitidos o los propuestos.

CITACION Y ACEPTACION DEL CARGO.

Artículo 232. "Los peritos serán citados en la misma forma que los testigos. Tendrán el deber de comparecer y de desempeñar el cargo para el cual fueron designados".

EJECUCION.

Artículo 233. "El juez o el presidente del tribunal dirigirá la pericia y resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales.

Los peritos practicarán unidos el examen, siempre que sea posible. Las partes y sus consultores técnicos podrán asistir

a él y pedir las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

Si algún perito no concurre al acto, se comporta negligentemente o no cumple con rendir su dictamen en el plazo otorgado, el juez o el tribunal ordenará de oficio la sustitución".

CONTENIDO DEL DICTAMEN.

Artículo 234. "El dictámen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, y oralmente en las audiencias, según lo disponga el tribunal o la autoridad ante quien será ratificado".

NUEVO DICTAMEN O AMPLIACION.

Artículo 235. "Cuando se estimare insuficiente el dictámen, el tribunal o el Ministerio Público podrán ordenar la ampliación o renovación de la peritación, por los mismos peritos o por otros distintos".

AUXILIO JUDICIAL.

Artículo 236. "Se podrá ordenar la presentación o el secuestro de cosas y documentos, y la comparecencia de personas,

si resultare necesario para llevar a cabo las operaciones periciales. Se podrá requerir al imputado y a otras personas que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones semejantes.

Cuando la operación sólo pudiere ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y se rehusare a colaborar, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se llevarán a cabo las medidas tendientes a suplir esa falta de colaboración".

CONSERVACION DE OBJETOS.

Artículo 237. "Las cosas y objetos a examinar serán conservados, en lo posible, de modo que la peritación pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existiere discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos lo comunicarán al tribunal antes de proceder".

E) PERITACIONES ESPECIALES:

1) AUTOPSIA.

Aspecto Doctrinario.

Guillermo Cabanellas (*38), dice: "Exámen anatómico del cadáver. Puede decirse también necropsia y necroscopia. La autopsia puede ser clínica o judicial; la primera se efectúa por el exclusivo interés de la ciencia, y la segunda sirva para

*38) Cabanellas, Guillermo. Ob Cit. Tomo I pág. 424.

averiguar las causas que han provocado la muerte, si se presume que no ha sido natural. Sólo cabe practicarla si la ordena el juez competente. En principio procede en toda muerte violenta, repentina o sospechosa. Resulta posible aun después de dar sepultura a un cadáver, previa exhumación autorizada por un juez.

Fundamento Legal.

AUTOPSIA.

Artículo 238. "En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, se practicará la autopsia, aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente. No obstante, el juez, bajo su responsabilidad podrá ordenar la inhumación sin autopsia, en casos extraordinarios, cuando aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte".

LUGARES DE AUTOPSIA.

Artículo 239. "Las autopsias se practicarán en los locales que, para el efecto, se habilitaren en los hospitales y centros de salud del Estado y en los cementerios públicos o particulares. Sin embargo, en casos especiales y urgentes, el juez podrá ordenar que se practiquen en otro lugar adecuado".

ique, para el efecto, se habilitaren en los hospitales y centros de salud del Estado y en los cementerios públicos o particulares. Sin embargo, en casos especiales y urgentes, el juez podrá ordenar que se practiquen en otro lugar adecuado."

2) ENVENENAMIENTO.

Aspecto Doctrinario.

Guillermo Cabanellas, (*39) dice: "Como delito especial. Carrara definía al envenenamiento como "La muerte de una persona mediante el veneno que, de un modo doloso y latente, se le ha propinado". Por la premeditación y alevosía que revelan sus autores, pues requiere la adquisición o preparación del veneno y la administración cautelosa, luego de observar las costumbres o necesidades de la víctima, y por la fácil impunidad que ofrece, porque cabe confundirlo con una muerte por enfermedad o repentina, se ha castigado con severidad siempre. En otras épocas constituyó recurso frecuente para eliminar a sus enemigos los príncipes y los reyes, o para substituir a éstos sus rivales; en el presente ha disminuido de modo notable esta clase de delitos, en lo cual influye la fiscalización sobre materias químicas tóxicas y los adelantos de las autopsias, que no concienten la impunidad de antaño, donde los análisis eran difíciles. Por no exigir derramamiento de sangre, por evitar la violencia, por no tener que afrontar la lucha, y también

*39) Cabanellas Guillermo, Ob Cit. Tomo III pág. 136.

por su comprobada paciencia y habilidad, muy superiores en tantas cosas a las de los hombres, este delito es característico de las mujeres, que se deciden por él en proporción muy superior a la de los varones."

Concluyendo lo expuesto por los doctrinarios citados, creo que envenenamiento es un acto por medio del cual se causa la muerte de una persona a través de una sustancia química llamada veneno, lo pueden realizar personas de uno u otro sexo, no comparto la idea de que sea un medio de cometer delito por mujeres.

Fundamento Legal.

ENVENENAMIENTO.

El artículo 240 establece: "Cuando en el hecho aparecieren señales de envenenamiento, se recogerán inmediatamente los objetos o sustancias que se presumieren nocivas y se enviarán, sin demora, a los laboratorios oficiales y, en su defecto a laboratorios particulares. En este último caso es obligatorio el cumplimiento de la orden judicial y quien practique el examen presentará factura de sus honorarios, que se cubrirán conforme lo acordado por la Corte Suprema de Justicia.

Durante la autopsia serán separados las vísceras y los órganos correspondientes, los cuales, con las sustancias presumiblemente tóxicas o venenosas, se enviarán a donde corresponda en envases debidamente cerrados y sellados, lo cual verificará el perito."

4) PERITACIONES EN DELITOS SEXUALES.

Pese a que nuestra legislación únicamente dedica un artículo dentro del apartado, peritaciones especiales a éste tema es de mucha trascendencia ya que es un tema extenso e interesante.

Dentro de la medicina forense, los aspectos relacionados con atentados al pudor, atentados a las costumbres, atentados sacerdotales, ultrajes públicos al pudor, delitos como el estupro, violación, las perversiones sexuales, impotencia sexual, esterización, aborto, embarazo, paternidad y todo lo que tiene que ver con el instinto sexual normal o anormal; ha sido tratado por lo que conocemos como medicina legal sexual o sexología forense, por ser éstos términos muy estrechos y no comprender todos los aspectos indicados, recientemente se ha introducido el nombre de medicina legal materno infantil, que es un poco más amplio y que permite analizar todos los aspectos arriba enumerados y agregar el síndrome de maltrato, conocido con el nombre de sevicias (crueldad).

La medicina legal materno infantil, aporta una cantidad innumerable de elementos, que permiten aclarar los conflictos jurídicos, que a diario se presentan en nuestros juzgados y que tiene que ver con el instinto sexual normal y anormal así como con la obstetricia y pediatría.

Se puede resumir su participación a los siguientes asuntos:

- 1) Los móviles sexuales como determinantes de la conducta;
- 2) Los delitos sexuales, cuya frecuencia cada vez mayor, por

Biblioteca

- si sola, justifica la importancia jurídica de la misma;
- 3) Todos los delitos que no tienen relación aparente o directa con el instinto sexual, pero que obedecen a móviles sexuales ocultos;
 - 4) El matrimonio, las relaciones sexuales extra-matrimoniales que provocan conflictos de todo orden y desgracias que perturban la armonía social que llegan hasta el homicidio y asesinato;
 - 5) Los problemas de concepción matrimonial y extramatrimonial en relación con la filiación, que nos permiten vincular la obstetricia médico legal a esta materia;
 - 6) Los trastornos y alteraciones de conducta de los padres, familiares y encargados del cuidado de los niños que con frecuencia los hacen incurrir en delitos contra la salud y la vida.

Todos los autores e investigadores están de acuerdo en que la problemática médico legal de la medicina legal materno infantil, es compleja y en especial en lo que se refiere a los delitos sexuales, ya que presenta una cantidad variable de incidentes, tanto de orden biológico como psiquiátrico, judicial, sociológico y moral.

El profesor Uribe Cualla (*40) dice al respecto: en asuntos relacionados con los delitos contra el honor sexual, si que deben conocerse los principios básicos de la himeneología, para

*40) Uribe Cualla. Delitos Sexuales. Apuntes de medicina legal materno infantil.

poder comprender muchos actos típicos, que tan sólo pueden interpretarlos un médico legista experimentado y donde se cometen gravísimos errores por facultativos eminentes, porque no son especialistas en esta materia y siendo también un error muy grave de los funcionarios que se atengan a dichos conceptos, sin haberlos consultado con los médicos legistas.

Para poder entender y/o interpretar adecuadamente los hallazgos y resultados de laboratorio y estudios médico legales de los problemas del instintivo sexual normal y anormal, es necesario tener presente los conceptos básicos de anatomía y fisiología de los genitales femeninos y masculinos así como el curso normal del embarazo. Realizar una exposición de ello resulta bastante extensa y podría ser materia de una investigación posterior para poder entender los principios básicos de la himeneología.

Fundamento Legal.

PERITACIONES EN DELITOS SEXUALES.

El artículo 241 establece. "La peritación en delitos sexuales solamente podrá efectuarse si la víctima presta su consentimiento, y, si fuere menor de edad, con el consentimiento de sus padres o tutores, de quien tenga la guarda o custodia o, en su defecto, del Ministerio Público."

4) COTEJO DE DOCUMENTOS.

Aspecto Doctrinario:

Al definir la palabra cotejo, Guillermo Cabanellas (*41) dice: "Confrontación, comparación, contraste. Examen comparativo de documentos. ...

De la comparación de unas cosas con otras, en Derecho se dice propiamente del examen de un documento o escrito, para cercionarse de su autenticidad, de la fidelidad de una copia o de una autografía, en cuyo caso se está ante el cotejo de letras."

Respecto a Cotejo de Letras, el mismo autor continúa diciendo: "La academia dice que es la prueba pericial que se practica cuando no se reconoce o se niega la autenticidad de un documento privado presentado en juicio. Sin embargo, parece más propio hablar de cotejo de letras cuando se trata de probar la autenticidad de una firma o de un cuerpo de escritura, que se niega, aparte los casos de falsedad, para eludir obligaciones o para evitar responsabilidades penales."

Yo considero que cuando la ley establece cotejo de documentos se refiere a aquella peritación especial que procede cuando una persona niega que el documentos ha sido firmado o redactado por ella, por lo que será necesario realizar pruebas

Fundamento Legal.

COTEJO DE DOCUMENTOS.

El artículo 242 dice: "Para el examen y cotejo de un

*41) Cabanellas Guillermo. Ob Cit. Tomo II pág. 403.

documento, el tribunal dispondrá la obtención o presentación de escrituras de comparación. Los documentos privados se utilizarán si fueren indubitados, y su secuestro podrá ordenarse, salvo que el tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

También podrá disponer el tribunal que alguna de las partes escriba de su puño y letra en su presencia un cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia."

5) TRADUCCIONES E INTERPRETES.

Aspecto Doctrinario.

Cabanellas (*42) dice: "Expresión de un idioma de lo dicho o escrito en otro. La obra traducida al lenguaje que no era el original. Interpretación. Explicación.

Traducir es realizar una traducción. Facilitar lo escrito o dicho en otro idioma empleando el lenguaje propio o el comprensible por los oyentes o lectores. Verter de distinto lenguaje o expresar en diferente lengua lo manifestado verbalmente o por la escritura."

Las traducciones y los interpretes, están regulados en nuestro ordenamiento procesal penal guatemalteco, y es una disposición bastante acertada ya que de acuerdo a este artículo debe haber personal capacitado para realizar las traducciones que sean necesarias y las interpretaciones. Ya que por la

*42) Cabanellas Guillermo. Ob Cit. Tomo VI pág. 482

diversidad de dialectos que tenemos los guatemaltecos resulta difícil en el interior del país realizar un juicio justo y con las garantías constitucionales porque muchas veces el imputado no sabe ni entiende el porqué lo están juzgando.

Y respecto a los interpretes entiendo que es una decisión igualmente acertada ya que existen sujetos en el proceso penal que tienen algún tipo de deficiencia, como es el caso de los mudos, en donde resulta lógico que haya un interprete que establezca la declaración del mismo para que pueda quedar gravado y documentado en el debate, o en cualquier etapa del proceso.

Fundamento Legal

TRADUCTORES E INTERPRETES.

El artículo 243, dice: "Si fuere necesaria una traducción o una interpretación, el juez o el Ministerio Público, durante la investigación preliminar, seleccionará y determinará el número de los que han de llevar a cabo la operación. Las partes estarán facultadas para concurrir al acto en compañía de un consultor técnico que los asesore y para formular las objeciones que merezca la traducción o interpretación oficial."

F) RECONOCIMIENTO:

Aspecto Doctrinario.

Guillermo Cabanellas dice: "Detallado y minucioso examen. Registro, observación, confesión de haber dicho o hecho algo. Aceptación de un nuevo régimen político por otros estados e

iniciación consecuyente de relaciones diplomáticas o continuación de las anteriores interrumpidas. Identificación de persona o cosa."(*43)

Fundamento Legal.

DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DE CONVICCION.

Artículo 244. "Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente. Los documentos, cosas o elementos de convicción que, según la ley, deben quedar secretos o que se relacionen directamente con hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación; si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos. Durante el procedimiento preparatorio, el juez autorizará expresamente su exhibición y la presencia en el acto de las partes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de defensa. Quienes tomaren conocimiento de esos elementos tendrán el deber de guardar secreto sobre ellos."

INFORMES.

Artículo 245. "Los tribunales y el Ministerio Público podrán requerir informes sobre datos que consten en registros llevados conforme a la ley.

*43) Cabanellas Guillermo. Tomo V pág. 587

Los informes se solicitarán indicando el procedimiento en el cual son requeridos, el nombre del imputado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas por el incumplimiento del que debe informar."

1) DE PERSONAS.

Aspecto Doctrinario.

Guillermo Cabanellas, lo define como Reconocimiento Judicial de los Acusados, (*44) así: "Es judicial este reconocimiento por efectuarse en juicio, pero no por haberlo el juez, aunque deba presenciarlo. Se exige tal reconocimiento a cuantos hagan cargo a determinada persona, si el juez, el inculcado o los acusadores estiman precisa la diligencia para identificación del acusado, a fin de que no exista duda sobre la persona a que se hace referencia.

La diligencia del reconocimiento se practica según la llamada rueda de presos o detenidos, en que pueden mezclarse quienes no lo sean."

Considero que es imprescindible que se mezcle a presos o personas con aspecto similar para que la identificación que realice el sujeto respectivo sea lo más acertada posible ya que tratándose de la víctima que haya sido agredida por ejemplo, ésta puede recordar determinadas características que será la

*44) Cabanellas Guillermo. Tomo V pág. 590

que le ayude a identificar a la persona correcta.

Fundamento Legal.

RECONOCIMIENTO DE PERSONAS.

Artículo 246, dice: "Cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento en fila de personas, de la manera siguiente:

- 1) Quien lleva a cabo el reconocimiento describirá a la persona aludida y dirá si después del hecho la ha visto nuevamente, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto;
- 2) Se pondrá a la vista de quien deba reconocer a la persona que se somete a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior similar;
- 3) Se preguntará a quien lleva a cabo el reconocimiento si entre las personas presentes se halla la que designó en su declaración o imputación, y, en caso afirmativo, se le invitará para que la ubique clara y precisamente.
- 4) Por último, quien lleva a cabo el reconocimiento expresará las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración o imputación anterior.

La observación de la fila de personas será practicada desde un lugar oculto.

Cuando el imputado no pudiere ser presentado, por causas justificadas a criterio del tribunal, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas.



Rigen, respectivamente, las reglas del testimonio y las de la declaración del imputado. En lo posible, se tomarán las previsiones para que el imputado no cambie su apariencia. El reconocimiento procede aún sin consentimiento del imputado.

En el acta en que conste el reconocimiento, se identificará con nombre, domicilio y residencia a todos los integrantes de la fila."

Yo considero que la identificación por fotografías u otros registros no debe ser excluyente a la identificación en rueda de presos porque a mi criterio debe realizarse una identificación con ambos medios, ya que de ésta manera será más convincente el resultado y no se caerá en una identificación incierta que lleve a juzgar a una persona inocente.

RECONOCIMIENTO POR VARIAS PERSONAS.

Artículo 247, "Si fueren varios los que hubiesen de reconocer, el acto se deberá practicar separadamente, cuidando de que no se comuniquen entre sí. Cuando fueren varios los que hubiesen de ser reconocidos por una misma persona, podrán integrar una sola fila junto a otras, si no se perjudica la averiguación. Si fuere necesario individualizar a otra persona que no sea el imputado, se procederá, en lo posible, según las reglas anteriores."

VALOR COMO PRUEBA ANTICIPADA.

Artículo 248. "Durante el procedimiento preparatorio deberá presenciar el acto el defensor del imputado y el juez que

controla la investigación, con lo cual dicho acto equivaldrá a aquellos realizados según las disposiciones de la prueba anticipada y podrá ser incorporado al debate."

2) DE COSAS.

Aspecto Doctrinario.

Guillermo Cabanellas (*45) define cosa, de la siguiente manera: "Las amplitud de este vocablo es sperada por pocos. En su acepción máxima comprende todo lo existente, de manera corporal e incorporal, natural o artificial, real o abstracta; y aun cuanto puede existir o ser concebido. Así, en los conceptos filosóficos o teológicos más generalizados, cosa es cuanto no es Dios o el Creador Supremo de "Todas las cosas", menos de sí mismo. Objeto material valorable; bien.

Análisis conceptual. En un primer significado restringido, y ya plenamente jurídico, cosa se contrapone a persona; ésta el sujeto de las relaciones jurídicas, salvo aberraciones transitorias como la de la esclavitud, en que el ser humano era considerado como cosa por seres menos humanos que aquél en ciertos aspectos; en cambio, cosa se refiere al objeto del Derecho o de los derechos y obligaciones.

Reduciendo nuevamente su ámbito, la idea de cosa, ésta, ya de modo exclusivo en la esfera de lo jurídico, expresa lo material (una casa, una finca, el dinero) frente a lo inmaterial o derechos (un crédito, una obligación, una facultad).

*45)Cabanellas Guillermo. Tomo II pág. 393

Prosiguiendo concéntricamente la exposición de la noción de cosa, dentro de los objetos materiales (tangibles, visibles o determinables por algún otro sentido), se distingue entre lo que no ha sido objeto de posesión o apropiación por el hombre y lo que figura ya en su patrimonio o en su mera tenencia: aquello constituye cosa; esto, bien pues en uno y otro sentido lo es para el hombre, por útil, grato o necesario. Lo primero integra lo posible; lo segundo lo poseído."

Deduzco de la definición anterior que cuando nuestra legislación dice Reconocimiento de cosas, deja un amplio margen ya que como la doctrina establece es una definición, un concepto demasiado amplio.

En conclusión todo lo existente y que tenga relación con el caso concreto que se esté investigando o llevando a cabo puede ser objeto de reconocimiento, y será el juez que dirige el proceso el indicado en establecer la procedencia o improcedencia de la diligencia.

Fundamento Legal.

RECONOCIMIENTO DE COSAS.

El artículo 249, establece: "Las cosas que deben ser reconocidas serán exhibidas en la misma forma que los documentos. Si fuere conveniente para la averiguación de la verdad, el reconocimiento se practicará análogamente a lo dispuesto en los artículos anteriores.

G) CAREOS.

Aspecto Doctrinario.

Ossorio, (*46) manifiesta que el careo es "La diligencia judicial por medio de la cual se pone cara a cara, a quienes han hecho manifestaciones divergentes, a fin de que discutiéndolas entre ellos, se pueda determinar cuál ha dicho la verdad".

Guillermo Cabanellas, al respecto manifiesta: (*47) "En materia de investigación criminal, y por orden del juez u otra autoridad competente, la confrontación de los testigos o acusados que se contradicen en sus declaraciones, para averiguar mejor la verdad y oyéndolos en sus debates, discusiones, reproches y acusaciones.

Los careos pueden practicarse tanto en el sumario como en el juicio oral, dirigiéndolos, en este último caso, el presidente del tribunal. Las partes solo tienen facultades para formular ciertas indicaciones o preguntas a la presidencia; la cual, ni no son impertinentes, capciosas o sugestivas, las dirigirá a quien proceda.

El acto del careo se verifica leyendo, a los que hayan de ser careados, los puntos concretos objeto de la discordia, con pregunta de si se ratifican en sus declaraciones o si tienen alguna variación que formular."

*46) Ossorio Manuel, Ob Cit. pág. 108

*47) Cabanellas, Guillermo. Tomo II pág. 275

Yo considero que cuando el careo se realiza entre varios testigos, por haber declarado sobre un mismo asunto en diferente sentido, es labor del juez analizar a declaración de ambos para poder llegar a establecer la verdad del hecho que han narrado; y de esta manera poder decidir incluso quien de los testigos ha caído en el delito de falso testimonio.

Fundamento Legal.

PROCEDENCIA.

Artículo 250. "El careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia.

Al careo con el imputado podrá asistir su defensor."

PROTESTA.

Artículo 251. "Los que hubieren de ser careados prestarán protesta antes del acto, a excepción del imputado.

REALIZACION.

Artículo 252. "El acto del careo comenzará con la lectura en alta voz de las partes conducentes de las declaraciones que se reputen contradictorias. Después los careados serán advertidos de las discrepancias para que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo.

DOCUMENTACION.

Artículo 253. "De cada careo se levantará acta en la que se dejará constancia de las ratificaciones, reconvenciones y otras circunstancias que pudieran tener utilidad para la investigación."

"CONCLUSIONES"

- 1) El sistema acusatorio constituye la mayor garantía para evitar la impunidad y de esta manera una aplicación real de la justicia, de tal suerte considero que es de vital trascendencia haber tenido este cambio en el sistema penal guatemalteco, significa haber salido de un sistema obsoleto para obtener uno completamente diferente propio de los países desarrollados.

- 2) La problemática aún existe en los litigantes anteriores a la entrada en vigencia del decreto 51-92, ya que ellos piensan que se trata nada más de un cambio de código y no de un cambio de sistema procesal penal, muchos se encuentran en la obsoleta idea de querer seguir tramitando procesos penales como anteriormente lo realizaban y es lo que ha llevado a los órganos jurisdiccionales penales, a seguir tramitando de esta forma los procesos, ya que no se puede acudir a un juzgado penal sin un escrito, porque de otra manera no son atendidas las peticiones.

- 3) Los abogados de las partes juegan un papel importante en la investigación del caso y no únicamente el Ministerio Público. Ya que deben investigar para obtener pruebas de descargo (Abogado defensor) y pruebas de cargo (acusador y Ministerio Público) para la correcta aplicación de justicia.

- 4) Por falta de conciencia y de conocimiento de los administradores de justicia y sus auxiliares, transcurre denasido tiempo entre la comisión del hecho delictivo y la realización de un debate oral y público, lo que constituye un peligro puesto que después de cierto tiempo se pierde la prueba y hasta el testigo de mejor memoria, olvida detalles de vital trascendencia para el fallo final.

- 5) Desde el momento que se tiene la noticia del crimen los sujetos procesales tienen el deber-obligación de realizar la actividad asignada a efecto de recabar toda información posible que sea suficiente para no perder algún medio de prueba que permita llegar a un debate.

- 6) Libertad de prueba, camino libre hacia una verdad real e histórica. El código procesal penal nos deja una puerta abierta para la obtención de medios de prueba, de tal suerte que los sujetos procesales y todos los que de una forma o de otra están involucrados en el proceso penal concreto, tienen la libertad de recabar información a través de todos los medios, siempre observando una respeto hacia las garantías constitucionales.

- 7) Límites de prueba, un margen necesario para aplicar y respetar las garantías constitucionales. La potestad del juzgador de establecer qué prueba es pertinente, útil, admisible o lícita constituye el margen necesario para no irnos más allá de lo que la ley permite, ya que un medio de prueba no puede obtenerse cuando se esté violando el principio de legalidad principalmente y las garantías constitucionales.
- 8) La Teoría del Fruto del Arbol envenenado, importante límite de prueba. Es importante su existencia ya que de esta manera se deja por completo el sistema inquisitivo en la historia de nuestro país en donde debería haber quedado hace algunas décadas, ya que así se garantiza un juicio puro y justo en donde no se permite la obtención de pruebas violando derechos y garantías que da el Estado.
- 9) El Estado está en la obligación de velar porque sean los juzgadores los que tomen las decisiones en el transcurso del proceso y no únicamente durante el debate, ya que para eso está el juez de primera instancia penal, para controlar la actividad investigadora del Ministerio Público, no obstante en la realidad los que deciden acerca de las resoluciones son los oficiales, quienes realmente son los que llegan a conocer y resolver sobre los casos concretos.
- 10) La prueba anticipada, una novedad del decreto 51-92 del Congreso de la República, constituye una excepción, puesto que la regla general es que los elementos de prueba se desarrollen en el debate oral, público y contradictorio para que la inmediación entre el órgano de prueba y el juzgador se dé y de esta forma se obtenga el mejor resultado.
- 11) La ineficaz labor de los investigadores, es lo que trae como consecuencia la acumulación de expedientes-procesos y el escaso número de debates (juicios), con el pretexto de la desjudicialización, pero en realidad no es trascendente el número de procesos que finalizan de ésta manera.
- 12) Gran porcentaje de procesos sobreesidos a consecuencia del inepto trabajo de los Sujetos procesales, cuando lo único que buscan es obtener una libertad inmediata de su defendido a través de una caución/medida sustitutiva, y no darle importancia a recabar pruebas para un juicio futuro.

"RECOMENDACIONES"

Hacer conciencia de que no nos encontramos ante un cambio de código, sino ante un cambio de sistema penal, lo inquisitivo, cerrado y oscuro quedó en la historia de Guatemala y debemos darle paso a un nuevo sistema para lograr que nuestro país acabe con la impunidad.

Se debe realizar la investigación del caso concreto de tal forma que se recabe la mayor información para encontrar la verdad real e histórica, y llevar a cabo un juicio justo y eficaz. Que se realice en el menor tiempo posible, para evitar la pérdida de elementos de prueba por el transcurso del tiempo.

Hacer conciencia de que los casos penales no son únicamente para conseguir la libertad del imputado sino que para esclarecer la verdad del hecho cometido, revestido de carácter de delito, no permitir que los sujetos procesales limiten su verdadera labor de investigadores y permitan que se pierdan los elementos de prueba.

) Tener presente que la prueba anticipada constituye una excepción a la forma de recabar la prueba y no es una regla general, debemos velar porque no se convierta en regla general, ya que de esta forma estaríamos llevando nuestro sistema a un sistema mixto con tendencia inquisitiva tal como se realiza en Costa Rica.

) Aprovechar la libertad probatoria, para llevar a cabo el proceso de la mejor manera para llegar a una sentencia justa.

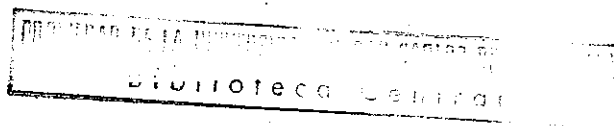




"BIBLIOGRAFIA"

A) LIBROS.

- 1) ALVAREZ, ALEJANDRO E. La Prueba Prohibida en el Proceso Penal. Investigador del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. Ponencia presentada en la primera jornada sobre criminología y Derecho Penal. AED. USAC. abril 1994.
- 2) BORJA OSORNO, GUILLERMO. Derecho Procesal Penal, Puebla, México. Editorial Cajica S.A., Tercera edición, 1985.
- 3) CAFFERATA NORES, JOSE I. La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Depalma. 2a. Edición 1994.
- 4) CASTRO, MAXIMO. Derecho Procesal Penal, Tomo II, 2a. Edición. Buenos Aires, 1953.
- 5) CLARIA, OLMEDO. Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Artes Gráficas. Tomo II, 1983.
- 6) FERRAJOLI, LUIGI. Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal, Editorial Trotta, Madrid, 1995.
- 7) FLORIAN, EUGENIO. De las Pruebas Penales, Bogotá Colombia. Editorial Temis. Talleres gráficos. Tercera edición.
- 8) FRAMARINO, NICOLA. Lógica de las pruebas en materia criminal.
- 9) GARRONE, JOSE ALBERTO, ABELEDO-PERRO. Diccionario Jurídico, Editorial Artes Gráficas Candil, Buenos Aires, Argentina. Tomo III. 1987.
- 10) GORSKI Y TAVANS. "LOGICA. Editorial Grijalvo S.A. México 1970, pág. 15.
- 11) HERRARTE, ALBERTO. El Proceso Penal Guatemalteco. Editorial José de Pineda Ibarra. 1988.
- 12) PERFECTO IBAÑEZ, PERFECTO. Ni fiscal instructor ni haber más procesalista, en Revista Jueces para la democracia, número 1617. 1992.



- 13) VASQUEZ ROSSI, JORGE EDUARDO. Derecho Procesal Penal. Tomo I Conceptos Generales, Rubinzal Editores. Argentina, 1995.
- 14) VELEZ MARICONDE, ALFREDO. La acción resarcitoria. Córdoba Argentina, Editorial Lerner, 1965.

B) REVISTAS.

- 1) REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS 77. Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho. Colegio de Abogados. Enero-abril 1994.
- 2) REVISTA BOLETIN "CREA" Centro de Apoyo al Estado de Derecho. octubre 1995, año 1 número 2.

C) DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

- 1) CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. 14a. Edición, 1979.
- 2) OMEBA. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Pres-Razo, Driskill S.A. Rivadavia 1255 ler. piso, of. 115, Buenos Aires Argentina Industrial Gráfica del libro SRI. 1980.
- 3) OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. 1981.

D) LEYES.

- 1) Constitución Política de la República de Guatemala.
- 2) Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- 3) Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.
- 4) Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) Decreto 6-78 del Congreso de la República.